

ACADEMIA JOURNALS



OPUS PRO SCIENTIA ET STUDIUM

# Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación en Puebla

ISSN 2644-0903 online

Vol. 3. No. 1, 2021

[www.academiajournals.com](http://www.academiajournals.com)

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN AUSPICIADO POR EL  
CONVENIO CONCYTEP-ACADEMIA JOURNALS



**Gobierno de Puebla**

*Hacer historia. Hacer futuro.*



Secretaría  
de Educación  
Gobierno de Puebla

**CONCYTEP**  
Consejo de Ciencia  
y Tecnología del Estado  
de Puebla

KARLA LÓPEZ VICENTE

## VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA INTERVENCIÓN DEL EJÉRCITO MEXICANO. CASO: PALMARITO, TOCHAPAN

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. LUCERO GARCÍA CUAMAYT

PRIMER LECTOR: DR. BELINDA RODRÍGUEZ ARROCHA

SEGUNDO LECTOR: MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ LIMONCHI

TERCER LECTOR: MANUEL BAUTISTA RAMÍREZ



**UNIVERSIDAD INTERCULTURAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Violación de derechos humanos a partir de la  
intervención del ejército mexicano. Caso:  
Palmarito, Tochapan.**

**Presenta**

Karla López Vicente

**Comité supervisor:**

**Directora de tesis: Mtra. Lucero García**

**Cuamayt**

**Primer lector: Dr. Belinda Rodríguez Arrocha**

**Segundo lector: María del Pilar Hernández**

**Limonchi**

**Tercer lector: Manuel Bautista Ramírez**

Institución

**Universidad Intercultural del Estado de Puebla**

**División de Ciencias Sociales y Humanidades**

**Licenciada en Derecho con Enfoque**

**Intercultural**

Fecha de aprobación

**26 de marzo del 2021**

Para obtener el título de:

**Licenciada en Derecho con Enfoque**

**Intercultural**

# **Violación de derechos humanos a partir de la intervención del ejército mexicano. Caso: Palmarito, Tochapán.**

Karla López Vicente

## **Resumen**

Los derechos humanos han sido de mayor relevancia ya que estos nos permiten el pleno desarrollo humano y son elementos esenciales en la vida de cualquier persona, pues fomentan su dignidad, brindándonos así garantías ante la justicia, libertad de religión o de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria.

Esta investigación constituye un estudio jurídico descriptivo que se basa en el análisis documental y normativo de los derechos humanos en relación al caso Palmarito Tochapán. De igual manera se utilizarán los métodos exegéticos, análisis-síntesis y del estudio de caso. Estos métodos tienen el objetivo de analizar el marco teórico y normativo nacional e internacional junto con las resoluciones para entender el fenómeno, defensa y protección de los derechos humanos ante operativos de seguridad por parte del ejército mexicano, como es el caso mencionado.

Al mismo tiempo se concluye que sí hubo violación de derechos humanos en este caso y se recomienda mejorar la capacitación de los agentes para realizar una mejor investigación e identificar a los responsables de ese ilícito, ya que en México se detectan muchos casos de vulneración de derechos y la mayor parte quedan impunes.

Palabras claves: derechos humanos, ejército mexicano, sentencias, Estado, justicia, CNDH.

La presente tesis titulada “Violación de derechos humanos a partir de la intervención del ejército mexicano. Caso: Palmarito, Tochapán, Puebla”, realizada por Karla López Vicente bajo la dirección y consejo, ha sido aprobada por el mismo y aceptada como requisito parcial para obtener el título de:

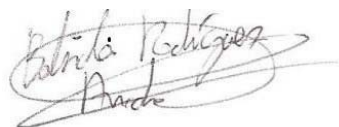
**LICENCIADA EN DERECHO CON ENFOQUE INTERCULTURAL**

**Consejo particular**



Directora

Mtra. Lucero García Cuamayt



Lector

Dra. Belinda Rodríguez Arrocha



Lector

Dra. María del Pilar Hernández Limonchi



Lector

Manuel Bautista Ramírez

Lipuntahuaca, Huehuetla, Puebla marzo de 2021

## **Dedicatoria**

A mi papá y mamá, que fueron los que me dieron esa motivación por seguir estudiando para crecer profesionalmente, ya que trabajaron arduamente en el campo para que nada me faltara durante los cuatro años que estuve estudiando, la mejor herencia que me pudieron haber dado es el estudio; a mi hermano, que soy su fuente de inspiración para seguir adelante estudiando, sabe que a través del estudio se puede conseguir lo que se quiere, y el amor hacia los animales que me inspira, como el amor a mis 10 gatos que son parte de mi familia y ocupan un gran espacio en mi corazón.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, quiero agradecer a la maestra Lucero por aceptar a ser mi guía en este proceso, quien con sus conocimientos y apoyo me guió a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba.

A la doctora Belinda, pues durante mi periodo de estudiante aprendí mucho de ella como abogada, y me asesoró con este proyecto de tesis con sus sugerencias para mejorar en algunos aspectos.

A la doctora María del Pilar, de la que aprendí mucho en mi periodo de estudiante, sobre todo en sus clases de derecho; gracias por ser parte de este proyecto con su dictamen y participación en la lectura de tesis.

Al maestro Manuel Bautista; él ha sido uno de mis maestros que me ha inspirado el amor hacia la abogacía, con sus enseñanzas y su amplia experiencia en materia jurídica, así mismo, no dudo en ayudarme para empezar con este proyecto de tesis.

‘Esta investigación fue realizada gracias al apoyo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla’.

## Índice

Introducción.....	1
<b>1.1 CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
1.1.1 Justificación .....	17
1.1 Objetivo general .....	20
1.3.2 Objetivos específicos:.....	20
1.4 Preguntas de investigación.....	21
1.5 Supuesto .....	21
1.6 Marco metodológico .....	22
<b>CAPÍTULO II.- MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO Y JURÍDICO .....</b>	<b>26</b>
2.1 Los derechos humanos y su construcción histórica.....	26
2.1.1 Concepto de Derechos Humanos .....	31
2.1.2 Las características de los derechos humanos .....	33
2.1.3 Las generaciones de los derechos humanos .....	37
2.2. El Estado y los derechos humanos .....	45
2.2.2. El Estado y el ejército mexicano .....	47
2.3 Acceso a la justicia y el debido proceso.....	48
2.4 Interculturalidad .....	51
2.4. Referentes internacionales sobre los derechos humanos .....	52
2.6. Referentes Regionales sobre derechos humanos .....	55
2.7. Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	57
2.8 La Constitución Mexicana y la Constitución del Estado de Puebla.....	63
<b>CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PALMARITO TOCHAPAN PUEBLA.....</b>	<b>66</b>
3.1. El 3 de mayo de 2017, en Palmarito .....	66
3.2. La CNDH y otras instituciones en el caso Palmarito.....	73
a) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.....	73
b) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional .....	74
c) Actuaciones de Petróleos Mexicanos .....	75
d) Actuaciones de la Secretaría de Gobernación de Puebla .....	76
e) Actuaciones de la Procuraduría General de la República .....	76
f) Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.....	81
g) Actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla....	84



<b>h) Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla .....</b>	<b>85</b>
<b>i) Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla .....</b>	<b>86</b>
<b>j) Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.....</b>	<b>89</b>
<b>3.3 La dilación de las instituciones en el caso Palmarito .....</b>	<b>91</b>
<b>3.4 Derechos de las víctimas y reparación integral del daño .....</b>	<b>99</b>
<b>3.5 Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas en México.....</b>	<b>102</b>
<b>3.6 Código de justicia militar.....</b>	<b>105</b>
<b>3.7 El militar involucrado en el caso Palmarito por homicidio calificado ....</b>	<b>110</b>
<b>Conclusiones generales y hallazgos .....</b>	<b>116</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>120</b>

## Introducción

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad ha sido los derechos humanos, los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La lucha para reivindicarlos no ha sido nada fácil; un primer inicio a los derechos humanos fue el reconocimiento del iusnaturalismo, que les dio un primer impulso y puso en primer lugar el reconocimiento de la dignidad humana frente a las acciones del Estado. Esta corriente debe de identificarse como un antecedente de la historia de los derechos humanos.

La presente investigación se denomina *Violación de derechos humanos a partir de la intervención del ejército mexicano. Caso: Palmarito, Tochapán*. Así mismo, esta pesquisa se basa en el examen de leyes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Como es de recalcar, México hace una reforma en su constitución política el 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, lo cual implicó la modificación de once de sus artículos, teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia para ejercer los derechos humanos; por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras: la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio pro persona; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, se exige al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como también se conmina a promocionar estos derechos. De este panorama normativo se desprende que, si alguien atenta contra los derechos humanos, el Estado debe investigar y sancionar a los responsables.

La presente investigación se estructura en tres capítulos. El primer capítulo aborda la problemática que se suscita el 3 de mayo del 2017 en Palmarito con motivo del enfrentamiento entre militares y huachicoleros.

El segundo capítulo trata del marco teórico jurídico, en el cual se examinan los instrumentos internacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como las sentencias que le han hecho a México sobre violación de derechos humanos, con el fin de realizar un primer análisis del caso.

El tercer capítulo estudia más a fondo el caso de Palmarito, como las instituciones que participaron en la investigación, los obstáculos que se presentaron para documentar este caso, la intervención que tuvo el ejército mexicano, así como la negligencia por parte de las instituciones que lo investigaron.

Todo lo anterior tiene la finalidad de esclarecer el problema de la violación de derechos humanos en el caso Palmarito. Se pretende con esta investigación hacer recomendaciones para la modificación de artículos, que se separe el fuero civil y militar, así como sugerir las investigaciones oportunas por parte de las autoridades para sancionar a los culpables en dichas violaciones.

## **1.1 CAPITULO I.- INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA**

La presente investigación versa sobre la violación de derechos humanos a partir de la intervención del ejército mexicano en el caso Palmarito Tochapán, Puebla. Así mismo, narraré los hechos tomados por la Recomendación No. 12VG/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que me permitió saber de este caso por este medio y otras notas periodísticas que sirvieron para complementar la información; de acuerdo a esto haré un análisis de la violación de los derechos humanos que surgió en este caso por parte de los elementos del ejército, y me ayudará a entender lo que ocurrió.

Revisaré los referentes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y también las leyes que regulan al ejército mexicano, así como sus funciones, y cómo debe salvaguardar los derechos cuando realiza un operativo a cierta comunidad.

Actualmente la humanidad está viviendo diversos fenómenos sociales, culturales y políticos que han repercutido en beneficio de su misma existencia y dignidad humana. Uno de estos fenómenos viene dado por el desarrollo de los derechos humanos, que nacieron con la finalidad de afrontar una nueva posición del individuo ante el poder absoluto.

En la actualidad, estos derechos deben ser contemplados por los gobiernos para alcanzar el estado de Derecho. Por lo tanto, con el trascurso del tiempo los derechos humanos han pasado a formar parte del articulado de las diferentes constituciones.

Partiendo de lo anterior, la propuesta de investigación versa sobre la violación de derechos humanos a partir de la intervención, actuación y enfrentamiento del ejército

mexicano durante el 2017, en la población de Palmarito Tochapán, Puebla, derivado de la problemática de robo de hidrocarburos en ductos de Pemex, que se encuentran alrededor de la comunidad.

El ejército mexicano ha sido un mecanismo de fuerza desde tiempos remotos, donde al poder central, ya sea por monarquía, imperio o el propio Estado le ha servido como garante de la soberanía nacional en tiempos de guerra; a partir de esto, el Estado mexicano ha tenido al ejército con la finalidad de resguardar intereses nacionales (soberanía, fronteras y apoyo civil ante desastres naturales), pero al verse rebasado ante los nuevos problemas sociales, el gobierno federal ha encomendado al ejército mexicano otras tareas de seguridad pública como es combatir el crimen organizado y la actividad de los huachicoleros. A partir de estas nuevas funciones con las que el Estado ha dotado al ejército se deben establecer los mecanismos y protocolos para garantizar los derechos humanos.

El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico creado, definido y sancionado por un orden soberano para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica. (Porrúa, 2005)

El Estado ha requerido de ciertas instituciones (en este caso el ejército mexicano) para fortalecer su naturaleza de organización jurídica y económica; al mismo tiempo está dotado de cierta coacción que hace que el Estado concentre el monopolio del uso legítimo de la violencia. En este sentido, Cruz hace mención a Kant (1999), que había demostrado que sin coerción no existe derecho pues la ley sin la “coacción externa”

(*ius*) es solo ley moral. No se trata solamente del sistema sancionador sino de las fuerzas de orden público y evidentemente de sus milicias.

Es cierto, el Estado ha violentado los derechos humanos a través de sus instituciones. Por lo tanto, el estado es un ente jurídico que ejerce el poder, y esto lo hace a través de sus instituciones y de los mandos militares que están a cargo del resguardo del mismo, pero que a la vez han rebasado sus facultades vulnerando los derechos a la sociedad civil.

Por lo tanto, una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos que se han reforzado con diversos instrumentos e instituciones internacionales y nacionales, donde el Estado soberano traslada estos acuerdos pactados al derecho interno, como es el caso del Estado mexicano.

En México, como lo establece en su artículo 1 en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, en su artículo 2 constitucional establece que es una nación que tiene una composición pluricultural (...) sustentada originalmente en sus pueblos

indígenas, con lo establecido anterior el gobierno mexicano ha realizado varias reformas en materia de derechos humanos; pero esto deviene a partir de la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público. (CNDH, 2020)

Desde la creación del estado mexicano ha sido parte de diferentes problemas sociales; para este caso nos referimos a la desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la falta de acceso a la justicia y la impunidad. Así mismo, debido a este tipo de violencia México recibe recomendaciones nacionales e internacionales acerca del fortalecimiento de la protección y garantía de los derechos humanos.

Dentro de las recomendaciones nacionales son realizadas por la CNDH, dicha institución fue establecida un 13 de septiembre 1999, constituye un gran avance en la función del Ombudsman (figura que proviene de Suecia) en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. (CNDH, 2020)

Parto de esta institución y de su recomendación no. 12VG/2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como referencia para estudiar el caso Palmarito Tochapan Quecholac, Puebla, que se suscitó el día 3 de mayo del 2017, en el robo de combustible (CNDH, 2017).

Para contextualizar el problema, tomando en cuenta los datos de la recomendación citada, “Palmarito se ubica en la zona centro este del Estado de Puebla, pertenece a la cabecera municipal de Quecholac (localizada a siete kilómetros de distancia, aproximadamente). La actividad económica predominantemente en Palmarito es la agricultura, debido a que se cultivan diversos productos agrícolas, dentro de los que se destacan el maíz, frijol, col, lechuga, zanahoria, cilantro, tomates y jitomates” (CNDH, 2017, p. 15).

El nombre de Palmarito Tochapan deriva de la lengua originaria de acuerdo a las dicciones del náhuatl, se deriva de palma: palmas y la terminación rito: fértil. De esto modo, Palmarito puede referirse al “Lugar de Palmas y Tierra Fértil”. A su vez, Tochapan también se deriva de los mismos vocablos en náhuatl, tochtli: conejo, Atl: agua y la posposición -pan: en, dentro, durante, por o sobre; el cual puede definirse como “Conejos en el Agua”, que sería el toponímico del ojo de agua de hace algunos años atrás, donde los conejos salían a tomar agua, así como de la vegetación de las palmas típicas del lugar. (*Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, 5 de octubre del 2019)

Siguiendo con la recomendación de la CNDH, debemos comentar que en el “Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2015”, el Municipio de Quecholac, Puebla, presenta un grado de rezago social medio y un índice de pobreza alto. Los índices de marginación y rezago social que imperan en diversas comunidades del Municipio de Quecholac, Puebla, en particular en la población de Palmarito, explican, pero no justifican el



surgimiento de grupos de personas dedicadas al robo de combustible, denominados coloquialmente como “Huachicoleros”<sup>1</sup> (CNDH, 2017, p. 19).

Por lo tanto, Palmarito Tochapan es una de las seis juntas auxiliares del Municipio de Quecholac, donde también sus actividades productivas consisten en la cría de ovinos, caprinos, bovinos, porcinos y aves de corral. No obstante, de acuerdo con las cifras oficiales, la población de Palmarito presenta un índice de marginación alto, además de un grado medio de rezago social.

Desde épocas anteriores existía el robo de combustible, pero en años recientes se agudizó dicha actividad ilícita, como consecuencia de las reformas al sector petrolero que abrió a la inversión extranjera, provocando el alza de precios a la gasolina, la diversificación de los cárteles en el robo de combustible aunado con el sistema de seguridad pública; además de esto, pasan alrededor de Palmarito Tochapan, y nacen desde Minatitlan, Veracruz. Dicha refinería fue fundada en el 2004, denominada como la refinería General Lázaro Cárdenas.

De acuerdo con la investigación practicada por este Organismo Nacional, con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se advirtió que los “*huachicoleros*” operaban en un inicio en el llamado “*Triángulo Rojo*”, ubicado en el Estado de Puebla, el cual se encuentra conformado por los

---

1 Los “Guachichiles” eran un grupo indígena chichimeca que habitaba desde el sureste del actual Estado de Coahuila hasta Aguascalientes y Zacatecas. Con el devenir de los años, el nombre se transformó por el de “huachicolero” y se refería al “huachicol”, que era una bebida adulterada con alcohol de caña; posteriormente el término actual se utiliza para referirse a los asaltantes de combustible. Recuperado de: Cárdenas, L., Huachicoleros por cientos de años, *En su tinta, columnas editoriales*, disponible en <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/huachicoleros-por-cientos-de-anos-107>, consultado el 29 de enero de 2018. Lara, L. F., Nota del #DemColmex, disponible en <http://dem.colmex.mx/>, consultado el 2 de febrero de 2018.

municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Quecholac, Acatzingo, Acajete y Tecamachalco.

Por el denominado “*Triángulo Rojo*”, atraviesa el poliducto de PEMEX, que corre de la refinería de Minatitlán, Veracruz, hasta la Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México, el cual transporta el 40 por ciento del combustible que se recibe en la capital del país; es en dicha zona de donde los llamados “*huachicoleros*”, extraen ilícitamente el hidrocarburo. (CNDH, 2017, pp. 21-22)

La refinería o destilería de petróleo de Minatitlán, Veracruz, está ubicada a 40 km aguas arriba de la desembocadura del río Coatzacoalcos y fue el primero utilizado por Pemex, para la salida de productos ya procesados por la refinería, los estados que reciben energéticos de la refinería General Lázaro Cárdenas, son: Puebla, el Sur de Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo (Semarnat, 5 octubre del 2019).

Palmarito Tochapán, al ser paso de ductos de Pemex, se volvió un blanco de prácticas ilegales propiciadas por el robo de combustibles aunado con el rezago social y los elevados índices de pobreza, provocando conductas delictivas y llegando al enfrentamiento con los elementos de seguridad.

Debido a estos incidentes de robo de combustible PEMEX pide un despliegue de sistemas terrestres de vigilancia electroóptica (EOP) en los sistemas de ductos en coordinación con personal militar de la Vigésima Quinta Zona Militar en ciudad de Puebla, Puebla, el 13 de marzo el ejército se instaló en el triángulo rojo a fin de salvaguardar el poliducto Minatitlán-México, el cual atraviesa los

municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Quecholac, Acatzingo, Acajete y Tecamachalco, advirtiéndose la comisión de diversas conductas delictivas. (CNDH, 2018, p. 36)

Aproximadamente a las 14:05 del 2 de abril de 2017, servidores públicos de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX, en San Martín Texmelucan, Puebla, tuvieron conocimiento a través de una denuncia anónima que en la avenida Poniente de San Simón de Bravo, Municipio de Quecholac, que había una bodega donde se almacenaban gasolina robada, por lo que el 3 de ese mismo mes y año, personal de esa paraestatal formuló denuncia ante el MPF en esa entidad federativa, iniciándose la carpeta de investigación. (CNDH, 2018, p. 37)

El 3 de mayo de 2017, durante el operativo dejaron 10 muertos y 26 heridos, el trato cruel cometido en agravio de 10 personas incluidos 2 menores de edad, la retención ilegal de 9 adultos y 4 infantes; el hecho más mencionado fue la ejecución de un civil de nombre Paulino Martínez Silva, quien es sometido sobre el piso y ejecutado, por Jorge Isidro Gómez. (CNDH, 2018, p. 01)

De acuerdo a esta problemática, y la postura periodística de *Milenio*, se afirma que el señor Paulino era miembro de un grupo delictivo dedicado al robo de combustible; por lo tanto, el Estado Mexicano a través del Ejército incurrió en abuso de autoridad y violación de derechos humanos. (Mosso, 14 de noviembre del 2018)

Después de estos sucesos, el estado mexicano da pronunciamientos sobre el actuar del ejército mexicano. Como es sabido, en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza aérea mexicanos, establece que el comandante supremo de las fuerzas armadas es el presidente de la república; por lo tanto, el mandatario en turno Enrique Peña Nieto, durante la ceremonia de conmemoración de la batalla de Puebla reiteradamente condenó los actos cobardes de agresión en contra del personal del ejército mexicano, y comentó que el gobierno de la república aplicaría todo el peso de la ley a los responsables, dijo el mandatario en su discurso durante el evento. (Aristegui Noticias, 2017)

La Cámara alta del Poder Legislativo Federal, a través de la coordinación de comunicación social, solicita que la SEDENA y la PGR debe de aclarar los hechos ocurridos en Palmarito; y que el Estado de Puebla nuevamente muestra los resultados de la falta de una ley que regula el uso de la fuerza pública y de la equivocada estrategia de asignar militares (Senado de la República, 2017).

De acuerdo al dictamen de la Primera Comisión de Gobernación, Puntos constitucionales y de Justicia relativo al robo de combustible del 25 de julio del 2017, se exhorta a las Secretarías de Gobernación y de Energía, así como a los Gobiernos de Entidades Federativas del País, a desplegar acciones urgentes y efectivas para combatir y erradicar el robo de hidrocarburos en el país. Así mismo, exhorta al director de petróleos mexicanos y a los titulares de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Ejecutivo del Estado de Puebla para definir una estrategia para el combate del robo de hidrocarburos en

la zona conocida como el triángulo rojo, con el fin de condenar los hechos ocurridos el 3 de mayo del año 2017 en Palmarito Tochapán, Puebla (Poder Legislativo Federal Comisión Permanente, 2017).

De los hechos ocurridos en Palmarito, el secretario de la Defensa Nacional Salvador Cienfuegos fue entrevistado en Tijuana, en donde participó en la ceremonia de inauguración de la sucursal Banjercito, manifestó que estaba enterado de la situación que existía sobre el caso; sin embargo, reiteró que esta investigación la hacían las autoridades correspondientes y dedicadas a este tipo de casos “y lo que ahí investiguen y finalmente concluyan lo respetaremos” (Gómez, 2017).

El Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla Diodoro Carrasco Altamirano anunció que el gobierno estatal analizaría las recomendaciones que le hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el caso de Palmarito, y externó que lo más probable es que aceptarían, tal y como ha sucedido en anteriores ocasiones (Sol de Puebla, 2018).

Cuando se cometen violaciones de derechos humanos por el Estado, la CNDH documenta de manera detallada y fundada las vulneraciones existentes, haciendo aportes valiosos a la promoción de derechos humanos. El Estado mexicano puede aceptar la recomendación en algunos supuestos o la rechaza como casos anteriores; pero eso ha orillado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tome los casos y sean llevados ante ella.

México forma parte del sistema americano de derechos humanos, suscribió en 1981 el pacto de San José; con esto reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998. Ello significa que México es un sujeto de revisión por esa corte (Rangel, 2011). Es importante tener en cuenta que el estado mexicano ha recibido seis sentencias condenatorias con los casos de:

1. Caso Castañeda Guzmán vs. México (sentencia en el año 2008)
2. Caso González y otras (campo algodnero) vs. México (sentencia 2009), relativa a casos de feminicidio
3. Caso Radilla Pacheco vs. México (sentencia 2009); el caso fue de desaparición forzada durante la guerra sucia
4. Caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia 2010), sobre violación sexual por parte de elementos del ejército
5. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México (sentencia 2010), relativa a la violación sexual por parte de elementos del ejército
6. Caso Cabrera Gracia y Montiel Flores vs. México (sentencia 2010), concerniente a la detención arbitraria y los tratos crueles y degradantes contra las personas. (Rangel, 2011)

México recibe recomendaciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer modificaciones en sus leyes en materia de estos derechos debido a que existen seis sanciones condenatorias. El país ha acatado la recomendación e hizo una reforma en el 2011, concerniente a este ámbito jurídico.

Esta sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos ha provocado que el Estado mexicano acate los fallos de parte de esta institución internacional la cual da paso a la construcción de un nuevo paradigma base de todo el sistema jurídico mexicano, que se funda en la obligación de todas las autoridades para promover, respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interpretación conforme, así como asegurar que la protección a las personas sea siempre la más amplia (principio pro persona), y esto conlleva a la creación de nuevas leyes o reforma de éstas para fortalecer la cultura de los derechos humanos en México. (Rangel, 2011)

Con la reforma del 2011 del artículo 1, se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en las normas fundamentales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la aplicación *pro persona* por lo cual todas las autoridades de cualquier nivel quedan obligadas a preferir aquellas normal que mejor proteja al ser humano. (Góngora, 2015)

Asimismo, la CIDH reconoce a México sobre las reformas que hace a su constitución política y en leyes introducidas en el 2011 en materia de derechos humanos, se contemplan también los protocolos aprobados para la investigación de casos de torturas y desapariciones forzadas, así como la decisión de la SCJN que restringe la jurisdicción militar en casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por fuerzas armadas hacia civiles (Góngora, 2015).

Los casos anteriormente mencionados fueron juzgados ante instancias del fuero militar, por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de su Jurisprudencia determinó que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los autores a los que se les han vulnerado sus derechos; por lo cual la Corte Interamericana consideró que el artículo 57 del Código de Justicia militar de México es amplio e impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense; en este sentido da a entender que aunque el delito se cometa por un militar activo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense. (Góngora, 2015)

De acuerdo en la materia militar con el cumplimiento de la sentencia del 23 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos en el punto resolutivo, "El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...", para retirar el carácter de delito contra la disciplina militar a los delitos del orden común o federal en que las víctimas sean civiles, y por lo tanto encauzar a los presuntos responsables a la jurisdicción penal ordinaria. (Castilla, 2020)

En el 2012, el senador Pablo Escudero Morales del Partido Verde de México sometió a consideración al Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona al artículo 57 del Código de Justicia Militar, a efecto de restringir el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y



omisiones, realizados por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los tribunales comunes del fuero federal. (Góngora, 2015)

Tras diversas vicisitudes y la discusión parlamentaria del 6 de marzo del 2014, se publicó el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar del Código de Procedimientos Penales (artículos) y de la ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social del sentenciado. (Góngora, 2015)

La violación de derechos humanos ha provocado diversas opiniones jurídicas sobre el funcionamiento y el aparato estatal frente a la población civil; a partir de esto el jurista Miguel Carbonell hace una crítica hacia las fuerzas armadas sobre las violaciones de derechos humanos y estas están registradas ante la CNDH. Las quejas refieren a las violaciones cometidas por miembros de las propias fuerzas, como los actos de ejecución de civiles, violaciones sexuales y desaparición forzada (Carbonell, 2015).

Esta investigación busca mejorar la calidad de los datos del caso Palmarito, Tochapán, a través de diferentes autores en materia de derechos humanos para poder realizar un análisis de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales; al mismo tiempo, se efectuará el examen de la normatividad que se relaciona con el ejército mexicano, y cómo impacta este a la población del país.

### **1.1.1 Justificación**

La presente investigación será un estudio teórico jurídico que versa sobre la violación de derechos humanos, a partir de la intervención del ejército mexicano a través del caso de Palmarito Tochapán, Quecholac, Puebla. Hecho ocurrido el 3 de mayo del 2017.

Por lo tanto, se enfocará en revisar de manera teórico-jurídica el uso excesivo del abuso de poder por parte de los militares, ya que esta situación ha perjudicado notoriamente a la población civil y comunidades indígenas. Estas violaciones han sido a través de abusos sexuales y del uso de su armamento en momentos inapropiados, afectando a personas que se encuentran a su alcance dentro de un conflicto de seguridad, y llegando a atentar contra el bien jurídico tutelado que es la vida.

Este bien jurídico está presente y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1 párrafo segundo, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 01).

Así también cabe mencionar que el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo asegura que:

nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(CPEUM, 1917, art.14)

Este acto de privación de la vida está sancionado por el Código Penal Federal (1931) en sus artículos 302 y 303, que mencionan los elementos que deben estar tipificados para ser un homicidio (Código Penal Federal, 1931).

En México han existido varios casos de violaciones de derechos humanos donde los implicados son los militares, ya que estos las han perpetrado en comunidades indígenas, sobre población civil y grupos reincidentes.

Debido a que México es parte del pacto de San José desde 1981, y reconoce desde 1988 la jurisdicción de la Corte, esta ha emitido sentencias al Estado mexicano con motivo de violaciones de derechos humanos por parte de elementos del ejército; sin embargo, se sigue vulnerando la integridad humana de cierta parte de la población.

El caso de Palmarito es interesante para mí, como autora de esta tesis, ya que converge dentro de mi formación como estudiosa de derecho con Enfoque Intercultural, pues esta perspectiva permite reflexionar sobre la transcendencia de los derechos humanos frente al Estado. También el enfoque intercultural posibilita profundizar en las implicaciones de los derechos humanos en poblaciones indígenas.

Es de relevancia social estudiar estos casos desde la visión del derecho con enfoque intercultural ya que nos permite reconocer el fenómeno de la violencia perpetrada por el Estado a través de su ejército en poblaciones rurales consideradas como grupos vulnerables, a los que debe proteger, dotándoles de los mecanismos y elementos para que puedan desarrollarse, pero por determinadas decisiones e

intereses políticos y económicos no lo hacen, provocando que la población recurra a actividades ilícitas, como es el caso del robo de combustible. Frente a este, el Estado interviene con el ejército para resguardar la seguridad de espacios y lugares específicos.

Para el Derecho implica un importante aporte debido a que los derechos humanos son de relevancia social, jurídica, política y económica. Es importante tener en cuenta que el estado mexicano ha sido sancionado por seis casos en el periodo del 2009 al 2010, como consecuencia ha debido indemnizar a las víctimas y realizar las reformas concernientes a los derechos, pero eso no fue suficiente para impedir que el ejército volviera a violentar los derechos humanos en Palmarito. Por lo tanto, el valor teórico de esta investigación mejorará la información, los datos y los resultados del caso Palmarito para poder sugerir recomendaciones desde el enfoque intercultural de los derechos humanos.

En el marco de la carrera del derecho sobre este tema abordo el enfoque intercultural porque toma como sujeto principal a los pueblos originarios ya que son muy escasos los trabajos que estudian la problemática citada en relación a las actuaciones del ejército. Cuando este entra a una comunidad indígena no toma en cuenta a la comunidad si es de su voluntad que las fuerzas armadas entren. De no ser necesario, el mismo Estado podría optar por dar la orden de no intervenir habiendo suficientes razones para que no se ejecute esta acción.

Esta investigación será interesante y tendrá una relevancia, ya que las vulneraciones de los derechos humanos son más constantes por parte del ejército hacia las comunidades indígenas, y el Estado no actúa al respecto sobre estas

violencias que se generan a pesar de existir leyes que respalden a los derechos humanos.

Mi investigación tiene como principal objetivo hablar sobre las violaciones de derechos humanos por parte del ejército mexicano. Así mismo, este tema de investigación me servirá para obtener el título de Licenciada en Derecho con enfoque Intercultural, y también me ayudará a estudiar sobre los derechos humanos ya que estos temas son extensos y de relevancia social, al igual que se examinará la temática militar y qué importancia tiene en el Estado.

El ejército entra a una comunidad porque se ha detectado como punto rojo de robos, siembra de marihuana, o por el simple hecho de ayudar, ya que cuenta con un instrumento operativo militar llamado plan DN-III-E, que es utilizado como medio de auxilios.

### **1.1 Objetivo general**

- Analizar el marco teórico y normativo nacional e internacional junto con las resoluciones para entender el fenómeno, defensa y protección de los derechos humanos ante operativos de seguridad por parte del ejército mexicano, como es el caso de Palmarito, Tochapan, Puebla.

#### 1.3.2 Objetivos específicos:

- Identificar el marco conceptual, jurídico nacional e internacional que guarda relación con el sistema de defensa y protección de los derechos humanos.

- Conocer las implicaciones jurídicas de las resoluciones internacionales en materia de derechos humanos, ante las instituciones estatales y las fuerzas armadas mexicanas.
- Analizar la actuación de las instituciones ante la violación de derechos humanos por parte del ejército en el caso Palmarito Tochapán.

#### **1.4 Preguntas de investigación**

¿De qué manera impactan en México los instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos?

¿En qué medida el marco jurídico de las fuerzas armadas mexicanas guarda relación en materia de derechos humanos?

¿Cuál es el papel de las instituciones gubernamentales mexicanas ante la actuación de las fuerzas armadas que han violentado los derechos humanos en el caso de Palmarito Tochapán Puebla?

#### **1.5 Supuesto**

El Estado Mexicano ha ratificado diferentes instrumentos, documentos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos; al mismo tiempo cuenta con una institución encargada de velar por ellos (CNDH), pero contrastando con la realidad, el Estado sigue violentando estos derechos a través de la intervención del ejército. En efecto, Pemex solicitó refuerzo militar para realizar un operativo de seguridad en los poliductos que presentaban robo de combustible en la región de Palmarito Tochapán, que terminó con enfrentamiento entre civiles y militares.

## **1.6 Marco metodológico**

Esta investigación es de tipo jurídico-descriptiva, la cual permite descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica (Witker, 2013, p. 37).

Se tomará al método exegético para esta investigación partiendo de lo que establece Jorge Witker, que refiere como exégesis:

la interpretación de normas, busca la solución de controversia en el mismo texto de la ley: descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador trató de decir en el texto legal. La exégesis considera la norma como algo estático y perfecto; al juzgador le corresponde solo la función silogística de aplicar la ley. (Hernández y López, 2004, p. 37)

Por lo tanto, este método se utilizará con el fin de conocer los instrumentos internacionales y leyes nacionales que convergen sobre los derechos humanos, y determinar el impacto que tiene el Estado a través de sus instituciones para la protección de los derechos. En este caso, las instituciones a las que nos referimos son la CNDH, como vigilante de la protección de los derechos, y el ejército mexicano, que tiene la finalidad de mantener el resguardo de la soberanía nacional y la seguridad pública, pese a los episodios de violaciones de derechos humanos.

También se recurrirá al método análisis-síntesis, que posibilita descomponer el objeto, como es la recomendación de la CNDH. Se estudian sus elementos para luego recomponerlo y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo.

El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada una por separado. La síntesis es lo opuesto; mediante esta se integra el objeto y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones, brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio.

Las operaciones de análisis-síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, y aunque en un momento determinado predomine una u otra acción, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexas.

En la ciencia jurídica es recurso imprescindible cuando se estudian normas jurídicas o instituciones del Derecho que se descomponen en sus estructuras para caracterizarlas y luego integrarlas nuevamente; se abordan constructos axiológicos o presupuestos iusfilosóficos que se encuentran en el substrato de una teoría jurídica; se examinan conceptos, principios o teoremas que integran el núcleo teórico de la ciencia; se inquieren fenómenos fácticos de trascendencia jurídica, etcétera. (Villabella, 2012, p. 79)

Este tipo de método nos ayudará a analizar la recomendación de la CNDH, y a su vez permite hacer una indagación del caso antes mencionado para poder llegar a un resultado, así también concierne al análisis de las leyes que versan sobre los derechos humanos.



Respecto a las técnicas de investigación documental, como se refiere a la manipulación de todo aquel documento que contenga datos de interés sobre el tema a desarrollar por el investigador, se hará la lectura de leyes, jurisprudencias, libros, revistas, entre otros (Igartúa, 2006).

En la investigación documental se ocupará el análisis bibliográfico (libros, revistas, periódicos). Esta actividad será a partir de lecturas selectivas, comprensivas, estratégicas y críticas de libros, artículos con la finalidad de obtener insumos teóricos, conceptos y datos relevantes, que permiten recabar información y posteriormente procesar y analizar su contenido esencial. Esta información será procesada a través de anotación en libretas y resúmenes.

Dentro de esta investigación se utilizará también el método de estudio de caso, este método es una herramienta valiosa de investigación, y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado, mientras que los métodos cuantitativos sólo se centran en información verbal obtenida a través de encuestas por cuestionarios (Yin, 1989). Además, en el método de estudio de caso los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos (Chetty, 1996, p.167).

De manera similar, Chetty (1996) indica que tradicionalmente el estudio de caso fue considerado apropiado sólo para las investigaciones exploratorias. Sin embargo, algunos de los mejores y más famosos estudios de caso han sido

tanto descriptivos (*Whyte's 'Street Corner Society, 1943*) como explicativos. En este contexto, Eisenhardt (1989) ha identificado otros usos de este método en la descripción (Kidder, 1982), en la contratación de teoría (Pinfield, 1986; Anderson, 1983) y en la generación de teoría (Gersick, 1988; Harris & Sutton, 1986) (p. 4).

En este sentido, Chetty (1996) indica que el método de estudio de caso es una metodología rigurosa que:

- Es adecuada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren.
- Permite estudiar un tema determinado.
- Es ideal para el estudio de temas de investigación en los que las teorías existentes son inadecuadas.
- Permite estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable.
- Permite explorar en forma más profunda y obtener un conocimiento más amplio sobre cada fenómeno, lo cual permite la aparición de nuevas señales sobre los temas que emergen, y
- Juega un papel importante en la investigación, por lo que no debería ser utilizado meramente como la exploración inicial de un fenómeno determinado. (p. 175)

Este método me ayudará a describir el caso citado a profundidad para dar una respuesta a las causas y efectos que generan la referida violación de derechos.

## **CAPÍTULO II.- MARCO CONCEPTUAL TEÓRICO Y JURÍDICO**

En este apartado se desarrollará el marco teórico jurídico sobre los derechos humanos, se abordarán los referentes regionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como la relación que tienen con el caso citado anteriormente, para analizar qué leyes fueron violentadas en el presente caso.

### **2.1 Los derechos humanos y su construcción histórica**

De acuerdo a las diferentes posturas, han señalado que los derechos humanos han tenido un proceso histórico cuya finalidad ha sido contrarrestar el poder absoluto de la figura que mantiene el poder frente la población. Desde esta postura se habla que surge la figura de arcilla de Cilindro de Ciro, cuya finalidad es la aspiración de una sociedad armónica para evitar abusos de los más poderosos sobre los débiles en el año 539 a.c. Ciro el Grande, primer Rey de Persia antigua, conquistó y liberó a los esclavos de Babilonia y declaró que todas las personas tenían el derecho de escoger su propia religión y estableciendo la igualdad racial. (CNDH, 2017, p. 03)

A partir de ese antecedente histórico, se empiezan a gestar otros hechos y movimientos a través de la historia, materializándose en diferentes documentos, cartas, declaraciones, decretos, concilios en diferentes lugares del mundo, como es el caso de Roma con sus XII Tablas; dichas leyes contenían disposiciones del derecho público, derecho sacro y derecho privado, que regulaban la convivencia.

Y con el paso del tiempo en diversos enclaves se intentó poner límite a la actividad del poder absoluto frente a los ciudadanos; sin embargo, no se les puede considerar

como documentos que establezcan principios de derechos humanos, ya que solo eran graciosas concesiones temporales con corte humanista que estaba a la voluntad de la persona o entidad que representaba el poder soberano.

Pasan más de mil años siendo en Inglaterra donde nace la Carta Magna de Juan sin tierra, siendo una serie de concesiones otorgada el 15 de junio de 1215 a los nobles ingleses, en la cual se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de los mismos; este documento establecía la separación de la Iglesia y el gobierno, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos libres de poseer propiedades y heredar sin exceder el cobro de impuestos, así como la garantía e igualdad ante la ley (CNDH, 2017, p. 04).

Sin embargo, con el paso del tiempo la humanidad vivió diferentes adversidades y transformaciones derivadas de los despotismos del monarca, provocando descontentos por parte de los súbditos, al no respetar el acuerdo firmado por el anterior soberano. Tal es el caso de Carlos I de Inglaterra, que en 1627 realizó una serie de abusos como cobros excesivos de impuestos, encarcelamiento a súbditos sin causas probadas; esto provocó reivindicaciones por parte de la población y del parlamento, y como consecuencia surgió la petición de derecho (*Petition of Rights*) de 1628. Compuesta con once artículos, garantiza la libertad política en relación con los derechos del parlamento, como libertades individuales, en especial con la seguridad del pueblo. (Solís, 2012, p. 86)

Cincuenta años transcurridos durante el reinado Carlos II, surge la ley de *habeas corpus* en 1679. Esta estaba destinada a proteger a súbditos ingleses, esta ley garantiza la libertad contra detenciones y represiones, manifestaba que

el juez debía efectuar la indagación del caso y revisar si la detención era legal o no (Solís, 2012, p. 87).

En Inglaterra continuaron las arbitrariedades, y en 1688 surge la declaración de derechos (*Bill of Rights*). Esta contenía los derechos de los súbditos que dispone la sucesión de la corona, en contra de la lucha por el poder absoluto del monarca; además, consistía en que las libertades ya no son concebidas como exclusiva y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades. (Solís, 2012, p. 88)

En este periodo histórico de conquista y dominación, Inglaterra tenía nuevos territorios en el mundo, como es el caso de las trece colonias (actualmente Estados Unidos de América). Debido a los cobros excesivos de impuestos las colonias se declararon inconformes. Aparte de estos y otros sucesos surge la declaración de Virginia el 12 de junio de 1776, que conformaba una serie de peticiones sobre libertad, igualdad, la independencia, adquisición y posesión de propiedades. A partir de este documento se fortaleció la idea de la independencia de las 13 colonias por parte de la Corona inglesa.

El 4 de julio de 1776, se da la declaración de Independencia de las trece colonias americanas. Con estos instrumentos iniciaba la época moderna de las declaraciones de los derechos. Estaban sembrados de gérmenes de los que habrían de brotar, los principales documentos en la historia de los derechos humanos, en especial las conocidas declaraciones francesas de derechos del hombre y el ciudadano, que servirían de inspiración a tantas generaciones. (Solís, 2012, p. 89)

Esta declaración y documento fueron el resultado de la lucha contra el poder absoluto que se consolidó en Francia. Él da inicio de la revolución francesa con la toma de la Bastilla y fue la destrucción del antiguo régimen en el que la monarquía tomaba las decisiones junto el fin del el feudalismo y el absolutismo del país. Este hecho histórico nos dejó un gran legado como la declaración del derecho del hombre y del ciudadano aprobada un 26 de agosto de 1789, este documento establece que a todo ciudadano se le deben garantizar los derechos de libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. (Solís, 2012, p. 90)

Esta coyuntura, que provoca el reconocimiento de derechos y el inicio de la construcción del nuevo estado, conlleva a la apertura de la época contemporánea, y al entender las nuevas formas de organización política y económica. Este nuevo estado nace del pensamiento liberal que tiene nuevos valores políticos, como la idea de la constitución para la organización del mismo. Se ve reflejado en la carta de petición (*Bill of Rights*), de Estados Unidos de América que fue proclamada el 15 de diciembre de 1791. La carta de derechos de la constitución de Estados Unidos protege las libertades básicas de los ciudadanos, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos, así como sus jurisdicciones, y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.

La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición (Embajada de Estados Unidos de América, 2020).

A partir de la conformación del Estado se establecieron nuevos mecanismos de organización política, económica y militar, pero diferentes conflictos internos y acontecimientos por los nuevos estados provocaron enfrentamientos de guerra, donde los miembros del ejército eran el principal grupo de vulnerabilidad, frente a las batallas.

Esto conllevó a la necesidad de establecer la primera convención de Ginebra del cuidado de militares heridos de guerra, celebrada en Suiza el 22 de agosto de 1864, surge como un respaldo humanitario para los soldados heridos de guerra.

Estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo, de respetar, el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco. (ONU, 2020, p. 6)

A partir de estos acontecimientos se deduce que los documentos nacidos después de la Revolución Francesa tienen la finalidad de velar la integridad de los individuos frente al poder del Estado, que se ha visto inmerso en conflictos derivados por interés económico, político y hasta militar en tiempos de paz, así como en tiempos de guerra. Derivado de esto, los Estados vencedores de la segunda guerra mundial deciden establecer una organización garante que vigile el actuar de los mismos; para eso se crea la Organización de las Naciones un 24 de octubre en 1945 en San Francisco (California), con el objetivo de promocionar la paz.

### **2.1.1 Concepto de Derechos Humanos**

Los derechos humanos protegen y se sustentan en la dignidad humana, estableciendo que cualquier situación que atente en contra de ella desconoce nuestro valor como personas. Esto significa que se reconoce a todas y cada una de las personas el derecho a vivir libres de la intervención arbitraria del Estado, y a solicitar al Estado que realice determinadas acciones para que podamos gozar de una vida más plena. Es decir, por una parte, nos aseguran que el Estado, a través de sus distintos órganos y poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y de la acción de sus funcionarios, funcionarias e integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad, respetará nuestros derechos y no cometerá abusos o discriminaciones en contra nuestra.

Por otra parte, se establecen para el Estado otras dos obligaciones: la de realizar acciones que permitan que desarrollemos nuestra vida de la mejor forma posible, tanto personal como colectivamente, y, la de evitar que otras personas o instituciones limiten o impidan el goce de nuestros derechos humanos. De acuerdo con el autor Jorge Carpizo se define a los derechos humanos como:

El conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la dignidad humana de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, político, económico y el cultural. (Carpizo, 2011, p. 13)

Así mismo, el jurista mexicano Miguel Carbonell define a los derechos humanos como:



(...) la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales. Los Derechos Humanos permiten a todos los individuos llevar a cabo el plan de vida que ellos deseen. De ahí deriva el carácter universal de los derechos, debido a que son compartidos (o deberían serlo) por toda la humanidad. (Carbonell, 2016)

La autora Guerrero Verano cita al autor Héctor Gros Espiell, para definir a los derechos como:

Aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma Comunidad Internacional. (2009)

Para la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas, los derechos humanos son:

Los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (2020)

La ONU define los derechos humanos como:

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. (Naciones Unidas, 2019)

Tomando como referencia a estos autores que definen a los derechos humanos, para esta investigación se toma en cuenta la que ofrece Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya que los derechos humanos deben ser contemplados sin discriminación alguna. En México desafortunadamente se ve diariamente una vulneración a los derechos humanos de las personas, ya que existen demasiadas irregularidades en los procedimientos judiciales, así como arbitrariedades en la actuación de las autoridades.

### **2.1.2 Las características de los derechos humanos**

Las características de los derechos humanos fueron proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo objetivo fue establecer un recurso jurídico que los contemplara a nivel universal. De acuerdo a eso, se definirán las características de los derechos humanos. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Los derechos humanos son inalienables, no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito (2020).

Por otro lado, en el principio de la universalidad todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas. (2020)

El Principio de Interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados. (2020)

El principio de Indivisibilidad implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades. (2020)

La interdependencia e indivisibilidad todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. (2020)

El principio de Progresividad constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo

tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. (2020)

Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios: La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2020)

Sin embargo, el autor Jorge Carpizo menciona seis características de los derechos humanos: universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa.

La universalidad significa que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite. Es el sentido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos de la ONU, de 1966. (Carpizo, 2011, p. 18)

Así mismo, Jorge Carpizo menciona que la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 sostiene que la comunidad internacional “debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa”, en virtud de que, en principio,

ningún Estado puede negar a un ser humano su disfrute en razón de su “universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos”.

La característica de la progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, a su vez, esta característica implica la irreversibilidad de los derechos. Una vez reconocidos no es posible desconocerlos permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperan limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador. (Carpizo, 2011, p. 19)

El aspecto protector en que se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación. (Carpizo, 2011, p. 20)

La característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad. Desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfactores económicos, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos si el país enfrenta una guerra civil o externa. (Carpizo, 2011, p. 20)

La característica de eficacia directa significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vincula obligatoriamente a todos los poderes públicos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, así como a autoridades, grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución señala la existencia de esa ley. Esta característica responde al principio de la jerarquía de las normas en un orden jurídico. (Carpizo, 2011, p. 21)

### **2.1.3 Las generaciones de los derechos humanos**

En noviembre de 1977, Karel Vasak, asesor legal de la UNESCO y distinguido experto en derechos humanos, escribió un artículo para la UNESCO, donde presentaba la idea de las tres generaciones de derechos humanos. La teoría ganó fuerza entre los investigadores y profesionales y se convirtió en parte del vocabulario estándar que describe la historia y los contenidos del marco de los derechos humanos. (UNESCO, 2021)

Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta para clasificarlos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la Revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad (Ramón, 2008).

El autor Ramón Blanco retoma las ideas de las generaciones de Karel Vasak y los define como:

Primera generación: derechos individuales y políticos (siglo XVIII) surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Impone al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano. Debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos que proclamaba la primera generación:

Libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a un debido proceso y libertad religiosa. Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, en caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. (Ramón, 2008)

Esta primera generación de derechos humanos tiene un antecedente en la antigüedad y la edad media, se vuelve universal y se consagra con el triunfo de la Revolución Francesa; esta la ha ido reconociendo desde entonces hasta nuestros días. Esta evolución de derecho es amplia y progresiva haciendo cada vez mayor el ámbito de protección de las personas. (BUAP,1998, p. 100)

De acuerdo al autor Ramón, la segunda generación constituye los derechos económicos, sociales y culturales, incorporados en la Declaración de 1948, debido a

los cuales, el estado de derecho pasa a una etapa superior; es decir, a un estado social de derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales
2. Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias
3. Toda persona tiene derecho a formar un sindicato para la defensa de sus intereses (libertad sindical)
4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestidos, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios
5. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. (Ramón, 2008)

Esta segunda generación tiene un antecedente en la lucha de los campesinos y obreros, unida a varias corrientes de pensamiento, a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX. Esta a su vez es consagrada en la Constitución Mexicana de 1917, se dice que es una concepción progresista, ya que satisface las posibilidades del Estado. (BUAP, 1998, p. 100)



La tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad, unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperación a un nivel planetario, se incluye en una de ellas derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética. (Ramón, 2008)

Los derechos humanos tuvieron diferentes etapas de evolución. Por ejemplo, Flores Salgado (citando a German J. Bidart) las describe como un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas y en el derecho constitucional. La sistematización de los derechos humanos en generaciones ha sido ampliamente usada por la doctrina internacional, influenciada por razones ideológicas y políticas, características del periodo de la Guerra Fría (2015).

Así mismo la autora Flores hace referencia a González Álvarez y sostiene que Vasak:

introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos dictada en Estrasburgo (1979); su inspiración fue en la bandera francesa, es decir, libertad, igualdad y fraternidad, sustituyendo esta última con mayor acierto por la presencia del valor "solidaridad". Esta idea refleja el orden temporal sucesivo del reconocimiento internacional de los derechos humanos, identificando tres generaciones. (Flores, 2015, p. 28)

Esta última generación surge después de la segunda guerra mundial, el proceso de descolonización que refleja el clamor de la independencia de los pueblos

llevo a la proclamación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos; con esto se marca una nueva generación de los derechos que están en proceso de regulación del derecho internacional. (BUAP, 1998, p. 100)

Flores ubica la primera generación en la época que cae el absolutismo político junto a las monarquías que le daban sustento, cuando ya hacia finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico. Señala que en la constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados “derechos individuales” que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos.

Las ideas que dieron a formar estos derechos de la primera generación son proporcionadas al mundo por primera vez por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomas de Aquino y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D’Alembert y otros personajes. Como resultado de tales luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidas internacionalmente.

- Toda persona tiene derecho y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

(2015, p. 29)

En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consagrados reciben, por parte de la sociedad, una ampliación acorde con las necesidades de la época, son básicamente de tres tipos: derechos sociales y derechos económicos, sumándose casi inmediatamente los derechos, estas anexiones emergieron debido a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social, en el campo, en el renglón cultural. (Flores, 2015, p. 32)

Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son Karl Marx, Federico Engels, Hegel, entre otros. Esta generación debe de cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser persona, de esta manera el individuo es el titular. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva y son estos:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades. (Flores, 2015, p. 32)

Los derechos de la tercera generación son también llamados derechos de solidaridad, que se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas presentaciones de la sociedad internacional. Solo con la finalidad de dar una idea más exacta de lo que comprende esta generación: derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación y derecho al desarrollo.

Entre los pensadores, filósofos e ideólogos que hicieron surgir los derechos de la tercera generación están Harol, J.Laski, Benedetto Croce, Mahatma Gandi, Jacques Maritain, George Friedcman, Hung-Shulo entre otros. Dentro de esta generación de derecho destacan:

- La autodeterminación
- La independencia económica y política
- La identidad nacional y cultural
- La paz
- La coexistencia pacífica

- El entendimiento y la confianza
- La cooperación internacional y regional
- La justicia internacional
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
- Medio ambiente
- El patrimonio común de la humanidad. (Flores, 2015, p. 32)

La doctora Flores hace mención de la cuarta generación de derechos humanos, dado que la humanidad se encuentra en una verdadera revolución tecnológica, como el desarrollo, el progreso, la autodeterminación, la paz, un ambiente sano e identidad.

A estos derechos se le llaman de solidaridad o de los pueblos; estas generaciones de derechos suscitados vienen a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes, en el contexto de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

Con la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI y con la consecuente aparición de lo que se denomina sociedad del conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de derechos humanos relacionados directamente con las tecnologías.

En esta última generación de la humanidad, las libertades y derechos se han introducidos en el espacio digital, lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un verdadero reto por parte del sistema jurídico.

Dentro de esta gama de derechos de la cuarta generación se consideran:

- El derecho de acceso a la informática

- El derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación
- Al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea sean satélites o por la vía de cable. (Flores, 2015, p. 35)

Esta última generación hace un cambio global e incide en la manera en que nos influye la información. En esta época, por lo tanto, el derecho a la información es necesario y también el mismo Estado debe de proporcionarnos las bases necesarias para llevarlo a cabo.

## **2.2. El Estado y los derechos humanos**

Los derechos humanos deben de ser respetados en cualquier lugar en el que nos situemos; de acuerdo a las características, los derechos humanos son universales, por lo tanto, quien debe de garantizar este derecho es el Estado a través de los mecanismos necesarios para consagrar los derechos. En esta línea, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es su artículo primero el que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Así mismo, en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

El Estado centraliza el ámbito de las relaciones políticas en un territorio, con un mando político dominado por una estructura burocrática que ostenta el monopolio legítimo de la coacción y coerción (1991).

De acuerdo a Eduardo García Máynez, se define al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio. Está constituida por tres elementos: territorio, población y Gobierno (2016, p. 97).

Siguiendo a Verdross, se define también al Estado como:

Una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna a sí misma plenamente, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal que no sea el Derecho Internacional Público, está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de tal manera que puede participar en las relaciones internacionales. (1991, p. 6)

En lo que atañe al Estado y su relación con los derechos humanos, estos últimos deberían ser consagrados en un tipo de realización tangible. Al mismo tiempo, el Estado tiene una responsabilidad de cuidar y proteger los derechos humanos, pero los violenta a través del ejército, enviándolo a comunidades, en las que abusa de su poder.

### **2.2.2. El Estado y el ejército mexicano**

Desde el surgimiento de México la creación del ejército surge bajo Venustiano Carranza, pero este mismo minimiza al ejército para que otro no pudiera llegar al poder político ya que este había llegado al poder por el apoyo del ejército, en esa época la posibilidad de gobernar eficazmente sobre todo el territorio mexicano era prácticamente nula, lo que propició el surgimiento de diversos cacicazgos locales que se mantenían en el poder por la fuerza de las armas. Fueron varios los militares que, durante la segunda y tercera décadas del siglo XX, se aliaron con los poderes económicos regionales para satisfacer sus intereses personales y crear lo que sería una oligarquía gobernante que permanecería en el poder por muchos años. (Carbonell, 2002)

El Estado es un ente jurídico con un sistema racional de leyes y su elemento más importante es su poder; por lo tanto, este poder coincidió con el poder de las fuerzas armadas. A su vez, las Fuerzas Armadas son organismos profesionales y permanentes, cuya misión es proteger a la nación y en su caso proteger y ayudar a la población civil a fin de mantener la seguridad interior, lo que deriva en una estabilidad económica y social en beneficio de todos.

La actividad de las Fuerzas Armadas, se encuentra marcada por el cumplimiento a las diversas misiones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea, así como de la Armada de México y el Plan Nacional de Desarrollo les otorga, mismas que devienen de la historia, tradiciones nacionales y el entorno internacional. (Fuentes, 2018)



### **2.3 Acceso a la justicia y el debido proceso**

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas a los encargados de la adopción de decisiones.

El tema de acceso a la justicia no es reciente; se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones a partir de los siglos XVII y XIX, en el sentido de ser una mera declaración de posibilidad de defensa de los derechos individuales, a una concepción que involucra como deber del Estado proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino también de los colectivos. El acceso a la justicia es un derecho social básico, es el derecho humano primario en un sistema legal. (CNDH, 2011)

De acuerdo a la CNDH, se define al acceso a la justicia como: derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna. Por su importancia, se cita a continuación parte del marco normativo internacional y nacional que hace referencia a las garantías de acceso a la justicia. (CNDH, 2011)

Este recurso ha sido reconocido en leyes, mencionando que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le

amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho; en su articulado 17 segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. (CPEUM, 1917)

Así mismo, el acceso a la justicia cuenta con características para que esta sea llevada a cabo y son:

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.
- El servicio que preste el tribunal será gratuito.
- El servicio de asistencia legal debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas. (CNDH, 2011)

Por ello el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia sin distinción alguna. Existen por lo menos dos obligaciones generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y

proteger las prerrogativas fundamentales de las personas, como lo es la obligación de garantizar. Es aquella que exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto, implica el deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos contemplados en dichos instrumentos. Y por último tiene la obligación de garantizar que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. (CNDH, 2011)

Esto implica que el Estado debe de asumir la responsabilidad de cumplir con estos cometidos, ya que de no garantizar de manera efectiva ese derecho se cierra la única puerta de acceso para el reclamo de otros derechos humanos, y con ello se podrían generar graves problemas sociales.

Destaca también el derecho del debido proceso, el que tiene toda persona de acudir a un tribunal imparcial a recibir justicia pronta y expedita, y el derecho de ser notificada si existe una acción en su contra.

El autor Gómez Lara afirma que el derecho al debido proceso es: “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (2015).

Por otro lado, la autora Carolina Restrepo cita a Medina Quiroga y sostiene que el debido proceso es: “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con

la máxima justicia posible como primer aspecto del mismo, el acceso a la justicia” (2009).

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (Restrepo, 2009)

De esta forma el acceso a la justicia y el debido proceso deben ser garantizados por el Estado, así como el acceso a lugares cercanos para poner una demanda, pero si hubiese una persona de escasos recursos el Estado debe de otorgar a un asesor jurídico gratuito, y además debe de garantizar que los ciudadanos tengan confianza de acudir a los tribunales, a través de la impartición de justicia de manera transparente.

Para el caso de Palmarito la presencia del ejército mexicano generó violación de Derechos Humanos ya que las personas detenidas no fueron remitidas a los tribunales competentes para ser procesados, violentando derechos humanos como la vida, la libertad, el debido proceso; por lo tanto, el Estado debería de ser sancionado por las instancias competentes, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.4 Interculturalidad**

La Interculturalidad es la interacción entre culturas, es el proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, siendo la característica

fundamental “la Horizontalidad”; es decir, que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas.

Históricamente, los derechos humanos fueron pensados y reconocidos oficialmente para proteger al individuo de actos cometidos por entidades como estados y gobiernos. Con el devenir histórico, su aplicación universal se encuentra y colisiona con prácticas culturales que los desafían sin menoscabar los derechos humanos.

De acuerdo a la UNESCO, se define a la interculturalidad como: “la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo” (2021).

Por ende, la interculturalidad abarca desde la etnicidad, lengua y religión. Así mismo, el autor Fonet-Betancourt (2006) define a la interculturalidad como “la teoría y práctica de alternativas que rompen el monólogo de la cultura dominante recuperando espacios para los silenciados o visibilizados”.

#### **2.4. Referentes internacionales sobre los derechos humanos**

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969, artículo 2), un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya consta en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación (tratado, convenio, pacto, convención), mediante el cual los firmantes asumen compromisos. Algunas resoluciones aprobadas por organismos internacionales de los que México es integrante, también

constituyen documentos vinculantes, mientras que otras son criterios interpretativos sobre el contenido de los tratados o convenios suscritos. (CNDH, 2018)

Pues a esto México ha firmado muchos pactos, convenios y tratados, los cuales están reconocidos en la Constitución Mexicana. A partir del año 2011 tuvo lugar una reforma paradigmática en la cual se colocó a los derechos humanos en el centro de toda actividad estatal, como lo establece el artículo 1, y se incorporó a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al sistema jurídico mexicano (Principio de Convencionalidad): En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 1917).

Existen tratados internacionales sobre derechos humanos; cada uno de estos tratados ha establecido un comité de expertos encargados de supervisar la aplicación del tratado por los Estados Partes. Algunos de los tratados se complementan con protocolos facultativos relativos a preocupaciones específicas.

De acuerdo a las Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, se reconocen los siguientes pactos, tratados y convenciones en materia de derechos humanos:

1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado el 16 diciembre de 1966
2. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966
3. Convención contra torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobado el 10 de diciembre de 1984
4. Convención internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, aprobado el 18 de diciembre de 1990
5. Convención internacional para la protección de todas las personas contra desaparición forzada
6. Convención sobre los derechos de los niños, aprobado el 20 de noviembre de 1989
7. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado 10 de diciembre del 2008
8. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966
9. Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobado el 18 de diciembre del 2002. (2021)

Finalmente, el derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos; la obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de

restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la protección de los derechos humanos básicos.

## **2.6. Referentes Regionales sobre derechos humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ubicada en Washington cumple con la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De acuerdo con el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, prevé las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tendrá como principal función la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia (OEA, 2021). En el cumplimiento de su mandato:

1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos.
2. Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado Miembro, cuando lo considera apropiado.
3. Realiza visitas a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos



humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

4. Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del hemisferio. (OEA, 2021)

Esta comisión se encarga de la investigación y es competente para recibir y procesar denuncias sobre casos específicos en los cuales se alegan violaciones a los derechos humanos formuladas por cualquier persona, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales; por lo tanto, esta comisión está reconocida por cualquier Estado miembro de la OEA. Está legitimada para presentar algún caso ante la Corte Interamericana.

Así mismo la comisión y la Corte Interamericana son los dos órganos centrales del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana es un órgano jurisdiccional autónomo, permanente, cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), tiene sede en San José de Costa Rica, la principal función que realiza es examinar casos y emisión de sentencias en las que se declara la responsabilidad internacional de los Estados parte que hayan ratificado la competencia contenciosa de la Corte. (OEA, 2021)

También se encuentra la posibilidad de ordenar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas en los asuntos que esté conociendo o asuntos que aún no estén

sometidos a su conocimiento a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.7. Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Los derechos humanos se encuentran reconocidos en los tratados internacionales, así como en nuestra Constitución Política de México, pero a pesar de la reforma del 2011 que conllevó la modificación de leyes en materia de derechos humanos, anteriormente ya han existido sentencias condenatorias a México; es por eso que también se ven obligados a hacer modificaciones necesarias en materia de derechos humanos.

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde que la ratificó en marzo de 1981, sin embargo, fue hasta el 16 de diciembre de 1998 que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa del Tribunal y con ello se comprometió, entre muchas otras cosas, a cumplir con sus sentencias.

Hasta el momento el Estado mexicano ha litigado 6 casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Castañeda Gutman, González y otras (Campo Algodonero), Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otros, y Cabrera García y Montiel Flores.

En el presente apartado comentaré brevemente las sentencias condenatorias que hasta la fecha se han dictado en contra de México, destacando sus efectos o incidencias más relevantes:

Caso numero 1: Jorge Castañeda vs. México (2004-2009), la primera sentencia condenatoria al Estado mexicano, quien acudió en defensa de sus derechos

político-electorales. El señor Castañeda solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la presidencia, sin embargo, este le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político. Ante la negativa tuvo que explorar el mecanismo legal para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin encontrar alguna opción eficaz; es aquí donde resulta el elemento más relevante del caso, toda vez que se llevó ante la justicia Interamericana una carencia del derecho procesal constitucional mexicano, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional. (Rangel, 2011)

Pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial; al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada reforma electoral de 2007, en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales.

El segundo caso por el que México es condenado es: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2001-2009):

Se trata del emblemático caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, más conocido como caso "Campo Algodonero" es uno de los de mayor visibilidad tanto a nivel nacional como

internacional por tratarse de violaciones a derechos humanos con motivos de género. Dichas violaciones se tradujeron en verdaderas atrocidades cometidas en contra mujeres y perduraron en Ciudad Juárez.

Esta sentencia destaca por la naturaleza especial de los derechos violados; es la primera oportunidad en la que la Corte se pronuncia sobre el deber de no discriminación, la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la inclusión de normas de cualquier índole para los mismos fines, con base en la Convención Belém do Pará; determinándose además, de forma expresa, la propia competencia de la Corte para conocer de peticiones sobre violaciones a esta convención. (Rangel, 2011)

El Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (sentencia 2009) versó sobre la desaparición forzada durante la guerra sucia:

El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal.

En México durante la década de los setenta y principios de los ochenta, se cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado. Éstas formaron parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha. Parte de esta política de Estado involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen principalmente

activistas políticos y dirigentes sociales. A este periodo histórico se le denominó “Guerra Sucia”. Es en este contexto en el que se da la detención del señor Rosendo Radilla. (CNDH, 2020)

Así mismo, los familiares de Radilla presentan la denuncia ante las autoridades competentes, por la cual no hubo una respuesta satisfactoria. Es así que este caso se decide pasar a otras instancias correspondientes:

En el 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial, en conexión con la obligación de respetar los derechos, todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. (CNDH, 2012)

Así mismo la Corte declaró responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Pacheco; otros derechos de algunos familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de dicho delito. (CNDH, 2012)

De acuerdo a esta sentencia la corte aborda y clarifica el tema de la jurisdicción militar, la cual, a entender de la Corte Interamericana, debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar, sin que en ningún caso se pueda extender a la comisión de delitos comunes en perjuicio de civiles.

El caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México (sentencia 2010) atañe a la violación sexual por parte de elementos del Ejército:

Estas mujeres mexicanas de la comunidad indígena Me'phaa del Estado de Guerrero a la par de conceptos de violación similares, quienes fueron víctimas de violación, golpes y lesiones por miembros del Ejército mexicano. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades civiles, quienes apenas hicieron caso de la denuncia; posteriormente las actuaciones fueron remitidas al fuero militar para su investigación, debido a la implicación de personal castrense. Dada la falta de debida diligencia en la investigación y consecuentemente la falta de sanción a los responsables, así como la participación de agentes militares, la extensión de la jurisdicción militar, entre otras consideraciones, la Corte determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de ambas mujeres. (Rangel, 2011)

Es aquí, donde la Corte Interamericana reitera una reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, y por su importancia destaca la obligación de adoptar las reformas que sean

necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia (Rangel, 2011).

Fue hasta el 24 de abril de 2014 que la reforma al Código de Justicia Militar fue aprobada por la Cámara de Senadores y posteriormente decretada en junio del mismo año. La reforma especifica que en asuntos en los que concurren civiles y militares, bajo ninguna circunstancia, los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar, ya sea que el civil concorra como actor del hecho ilícito junto al militar, o sea la víctima de los daños cometidos por él.

El caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (1999-sentencia 2010) concierne a la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a estas personas:

En este caso se alegó la responsabilidad del Estado por la ilegal detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, el 2 de mayo de 1999, dentro de un operativo militar en contra del narcotráfico, así como su supuesto sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra (Rangel, 2011).

Por otra parte la Corte declaró que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de los señores Cabrera y Montiel; al derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto, además de que ha incumplido la obligación

de investigar los alegados actos de tortura, también es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar; consecuentemente, es responsable de extender la competencia del fuero castrense, de la violación del derecho a la defensa, y por tanto se establecen diversas medidas de reparación en favor de las víctimas. (Rangel, 2011)

## **2.8 La Constitución Mexicana y la Constitución del Estado de Puebla**

La reforma de los derechos humanos publicada el 10 de julio del 2011 adquirió relevancia al darle jerarquía a los tratados a los derechos humanos, esto significa que los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el estado mexicano tienen un rango constitucional, ya que este viene a darle el mismo valor a la constitución, en este caso nos da la opción cuando se tiene varias normas jurídicas que se pueden aplicar a un caso concreto, para resolverlo tenemos que elegir cual más beneficie al titular de los derechos, esta reforma trascendental buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. (Álvarez, 2016)

Entre estos cambios más relativos encontramos al artículo 1º pues este numeral se consagró como centro del sistema jurídico nacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías, al establecerse textualmente que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Álvarez, 2016)

Al hacerse estos cambios el estado mexicano queda comprometido con que todas las autoridades en cualquier ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de estas modificaciones de artículos el estado mexicano ha comenzado un proceso de constitucionalización que se ha visto reflejado en la materialización de diversas reformas a las leyes nacionales y estatales, así como en la abrogación, derogación y expedición de nuevas de ellas, a efecto de hacer congruente todo nuestro sistema. (Álvarez, 2016)

Así mismo, algunos estados de la república, como es el caso del Estado de Puebla, también hacen una reforma en materia de derechos humanos, en su Constitución Política. En el 2011 hace sus reformas en su artículo 11 en donde menciona que mujeres y hombres son iguales ante la ley, así mismo queda prohibida todo tipo de acción que menoscabe a los derechos humanos, al igual que en su artículo 12 fracción VII sobre la garantía al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. (Constitución Política del Estado de Puebla, 1917)

En su artículo 142, reconoce a la CNDH del Estado de Puebla como un organismo público autónomo con personal jurídica y patrimonio propio, y a su vez estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria, emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes y además no conocerá de asuntos laborales, electorales y judiciales, ni en los que hayan participado autoridades federales, sin concurrencia de autoridades del Estado de Puebla. (Constitución Política del Estado de Puebla, 1917)

Esto tiene lugar con motivo de la protección de los derechos humanos, lo cual implica el reconocimiento de las características inalienables de la condición de seres humanos que revisten la naturaleza de todas personas, por lo que representa en sí misma una garantía de protección a estas prerrogativas la cual tiene la característica esencial de universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e interdependencia, y esta a su vez debe de ser protegida por el mismo Estado, al mismo tiempo otorga garantía y protección a través de mecanismos no jurisdiccionales de los derechos humanos y robustecer los mecanismos de protección y reparación del daño a las víctimas, en los casos en que las autoridades cometan acciones u omisiones en perjuicio de las personas (Gobierno constitucional, 2011).

## **CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PALMARITO TOCHAPAN PUEBLA**

El presente capítulo abordará los hechos ocurridos en Palmarito, Puebla, tomando como referencia a la Recomendación No.12VG/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la ayuda del método de análisis y síntesis. En la recomendación se detalla de manera concreta el caso que sucedió en mayo de 2017 en el poblado de Palmarito Tochapan, siendo una junta auxiliar del municipio de Quecholac; el suceso fue un enfrentamiento entre huachicoleros y militares. También en este apartado se presentarán las instituciones que participaron para llevar a cabo la investigación del caso; de igual manera, como estas instituciones obstaculizaron la investigación. Se hará un análisis del manual de uso de la fuerza para las tres fuerzas armadas, ya que se toma como referencia para investigar cómo deben actuar los agentes al realizar detenciones, enfrentar a posibles delincuentes o atender manifestaciones, y así mismo hacer un análisis del Código de Justicia Militar.

### **3.1. El 3 de mayo de 2017, en Palmarito**

Debido a que el robo de combustible en varias zonas del Estado mexicano ha sido una problemática social y de seguridad derivada de diferentes factores, pasando por la pobreza de la población hasta la corrupción de las instituciones. Para esta investigación se aborda el caso de la comunidad de Palmarito, siendo este un lugar con poliductos de gasolina, proclive al robo de dicho combustible.

Partiendo de esto, PEMEX implementa diversas acciones en esta comunidad, una de ellas es el despliegue de sistemas terrestres de vigilancia electrónica, vuelos diurnos y nocturnos con sistemas de vehículos aéreos, vigilancia aero y

monitoreo de sistemas de transportes, de acuerdo a este contexto Pemex, solicitó apoyo por parte de los servidores públicos de la vigésima quinta zona militar de Puebla con el fin de brindarle seguridad a los poliductos de Minatitlán-Mexico, que atraviesa los municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Quecholac, Acatzingo, Acajete y Tecamachalco, la cual se anticipó que existía conductas delictivas es por eso que se inicia una indagación. (CNDH, 2017, 33)

El día 18 de marzo del 2017, servidores públicos de PEMEX advirtieron que existían 5 tomas clandestinas en el poliducto Minatitlán-México, en las inmediaciones del Municipio de Quecholac, Puebla, por lo que el apoderado legal de esa paraestatal formuló denuncia ante el MPF en el Estado de Puebla, lo que motivó el inicio de la carpeta de investigación correspondiente. (CNDH, 2017, p. 33)

Siendo aproximadamente a las 14:05 del 2 de abril de 2017, servidores públicos de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX, en San Martín Texmelucan, Puebla, tuvieron conocimiento a través de una denuncia anónima que en la avenida Poniente de San Simón de Bravo, Municipio de Quecholac, había una bodega donde almacenaban gasolina robada, por lo que el 3 de mayo de ese mismo mes y año, personal de esa paraestatal formuló denuncia ante el MPF en esa entidad federativa, iniciándose la carpeta de investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo de hidrocarburo, indagatoria que a la fecha no ha sido determinada. (CNDH, 2017, p. 34)

Siendo la fecha del 3 de mayo cuando los hechos ocurrieron, se precisará a continuación:

Aproximadamente a las 19:50 horas de ese día, 16 elementos Batallón de Infantería realizaban labores de patrullaje en el kilómetro 372 del derecho de vía del poliducto Minatitlán-México, cuando una persona del sexo masculino les informó que en la zona conocida como “lavadero de verduras”, se encontraban diversas personas sustrayendo combustible. (CNDH, 2017, 40)

Los servidores públicos se trasladaron al lugar, arribando aproximadamente a las 20:12 horas, donde una camioneta tipo pick up de color blanco intentó bloquearles el paso, iniciándose el primer enfrentamiento armado, en el que falleció una persona y 3 personas lesionadas.

Después de esto, elementos del Ejército Mexicano y de PEMEX, a efecto de salvaguardar su integridad física, se replegaron dirigiéndose hacia la estación de rebombeo de PEMEX, ubicada en las inmediaciones de Palmarito. Debido a este enfrentamiento el resultado fue el hallazgo de un cadáver, por lo cual diversos testigos afirman que es posible establecer de manera indiciaria que esta víctima fue privada de la vida durante la persecución de civiles que realizaron elementos del Batallón de Infantería quienes se desplazaban por diversas calles de Palmarito, con dirección a la planta de rebombeo de PEMEX. (CNDH, 2017, p. 40)

El resultado de este enfrentamiento fue la lesión de algunos miembros de seguridad pública, quienes fueron trasladados a un Hospital Militar; es por esto que deciden pedir

apoyo al 17 batallón de infantería, siendo aproximadamente las 20:45 horas cuando arribaron al arco de seguridad de Palmar de Bravo aproximadamente 60 elementos.

De acuerdo con las imágenes obtenidas de la cámara de C4 ubicada en las inmediaciones de la Parroquia de Jesús de las Maravillas, en la avenida Hidalgo de la zona centro de Palmarito, entre las 20:53 y 21:28 horas, diversos civiles, quienes portaban armas de fuego y algunos chalecos tácticos se reunieron en la plaza principal, dirigiéndose en grupo hacia el sureste, con rumbo a la calle 10 Norte. (CNDH, 2017, p. 43)

Entre las 20:45 y 21:00 horas, el batallón 17 de la Policía Militar ingresó a la comunidad de Palmarito dividiéndose en 6 grupos, lo que dio lugar a diversos enfrentamientos que se describen de la siguiente manera:

Debido a este enfrentamiento el 3 de mayo del 2017 los elementos del ejército se dividieron en 6 grupos. Esto es lo que narra la CNDH en su recomendación. A continuación, se describe lo que cada grupo realizó durante el operativo:

**Grupo 1:** A las 20:45 horas aproximadamente, el grupo 1 circula por la autopista 150D (Carretera Federal Puebla-Córdoba), desplazándose sobre la avenida Morelos, esquina con la calle 5 Sur, donde alrededor de las 22:00 horas, son agredidos por parte de personas civiles que se ubicaban en las azoteas de las casas aledañas, por lo que se repliegan y aseguran el perímetro. (CNDH, 2017, p. 51)

**Grupo 2:** Aproximadamente a las 20:51 horas este grupo circula por la autopista 150D, arribando a la calle 4 Oriente y calle 6 Sur a las 21:24 horas, donde son agredidos por parte de personas civiles quienes portaban palos y piedras, por

lo que los elementos del ejército a fin de evitar confrontaciones, se desplazan por la avenida Hidalgo, resultó una persona lesionada con proyectil de arma de fuego, quien fue trasladado por dicho testigo al Hospital General de Tecamachalco, así mismo estos continuaron con el desplazamiento por la avenida Hidalgo, y al arribar al entronque con la calle 10 Norte, detuvieron a 2 menores de edad la cual los tuvieron por mucho tiempo sin ser remitida ante la autoridad competente. (CNDH, 2017: 52)

Segundos después, los elementos del Ejército Mexicano son interceptados por los tripulantes de una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, donde es asegurada una Persona de Identidad Reservada, quien es sometida y colocada boca abajo en el suelo, después, se suscita un enfrentamiento armado, lo que permitió que la Persona de Identidad Reservada accionara su arma de fuego en contra de un elemento del ejército, a quien privó de la vida. Por lo expuesto los elementos del Ejército Mexicano repelieron la agresión privando de la vida a esta persona, quien había accionado el arma. (CNDH, 2017, p. 52)

Segundos después arribó al lugar una camioneta tipo “pick up” de color verde, por lo que servidores públicos de la SEDENA realizaron disparos de arma de fuego en contra del vehículo, deteniendo su marcha y después de ello fue asegurado el conductor de este vehículo.

Simultáneamente arribó al lugar una camioneta marca BMW, tipo X5, de color gris, por lo que elementos del ejército accionaron sus armas de fuego en contra de la unidad, deteniendo su marcha y después de ello, son aseguradas 5 personas.

Siendo las 7:45 horas del 4 de mayo del 2017, los 5 sujetos que accionaron las armas fueron puestos a disposición MPFC en Tecamachalco, Puebla. Dentro de este no se pudo establecer las circunstancias en las que fue privada de la vida la persona. (CNDH, 2017, p. 59)

**Grupo 3:** también tuvo un enfrentamiento armado con diversos civiles, el cual tuvo como resultado un lesionado (CNDH, 2017, 65).

**Grupo 4:** A las 20:58 horas, el 17° Batallón de Policía Militar se desplazó sobre la autopista 150D, arribando a las 21:30 horas a la avenida 6 Oriente esquina con calle 2 Norte, donde se suscitó un enfrentamiento armado, siendo asegurados 2 vehículos particulares, no registrándose personas lesionadas. (CNDH, 2017, p. 65)

**Grupo 5:** A las 20:58 horas, el quinto grupo del 17° Batallón de infantería se desplazó por la autopista 150D en compañía de la Secretaría de Seguridad Pública, arribando a la avenida Morelos y calle 4 Sur, a las 21:42 horas, donde se suscitó un enfrentamiento con personas civiles, en el cual fueron detenidos 2 sujetos, quienes fueron puestos a disposición del MPFC en Tecamachalco, Puebla, a las 08:10 horas del 4 de mayo de 2017, por 2 elementos del ejército. (CNDH, 2017, p. 66)

**Grupo 6:** Aproximadamente a las 20:58 horas, el sexto grupo del 17° Batallón de infantería se desplazó por la autopista 150D, arribando a la calle 5 Sur y avenida Morelos a las 21:44 horas, donde sostienen un enfrentamiento con 15 civiles armados, sin que se reporten personas fallecidas, lesionadas o detenidas. (CNDH, 2017, p. 66)



Los informes de la SEDENA emitieron su reporte sobre los hechos. Concluyeron los enfrentamientos ocurridos el 3 de mayo de 2017, aproximadamente a las 23.35 horas, por lo que elementos del Ejército Mexicano, de PEMEX y de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes tenían bajo su resguardo a los civiles que fueron detenidos, se resguardaron en la planta de rebombeo.

Derivado de los enfrentamientos ocurridos, 10 personas fallecieron, entre ellos 6 civiles y 4 elementos del ejército, así mismo se registraron personas lesionadas; fueron 26 personas: 10 miembros del ejército mexicano fueron lesionados con arma de fuego y 2 presentaron diversas equimosis y excoriaciones 14 civiles, 3 fueron heridos por proyectil de armas de fuego, incluido 1 menor de edad y 11 personas que presentaron diversas excoriaciones, equimosis y contusiones. (CNDH, 2017, p. 68)

De acuerdo a la documentación realizada por la CNDH se advirtió que 13 personas fueron detenidas, 9 adultos y 4 menores de edad:

De acuerdo a estos hechos la CNDH realizó las investigaciones pertinentes, que demuestran que un sujeto del sexo masculino que manifestó que el 3 del mismo mes y año, elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo en la población de Palmarito, diligencia en la que, sin orden expedida por autoridad competente, se introdujeron a diversos domicilios, además de lesionar a los habitantes de dichos inmuebles, precisando que, en los hechos en cuestión, una persona del sexo femenino perdió la vida. (CNDH, 2017, p. 68)

Se asentó en el acta circunstanciada que 8 sujetos fueron detenidos de manera violenta y fueron agredidos físicamente, pues a esto se mostraron evidencias

que una prenda presentaba manchas oscuras en la región del muslo y pierna izquierda, además de 2 orificios en la misma zona. (CNDH, 2017, p. 69)

### **3.2. La CNDH y otras instituciones en el caso Palmarito**

Basándose en la recomendación de la CNDH para el caso Palmarito, se expone que varias instituciones estuvieron involucradas para la investigación. Algunas de ellas abrieron su propia carpeta de investigación de acuerdo a la narración de los hechos que ocurrieron el 3 de mayo del 2017, como se describe a continuación:

#### **a) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla**

Esta institución hizo constar que el 3 del mismo mes y año, se publicó en la página electrónica E-Consulta una nota denominada “Ataque en Palmarito deja dos militares y tres civiles muertos”.

Así mismo se dirigió al lugar de los hechos, donde la carretera se encontraba cerrada por civiles de la comunidad pidiendo el desalojo de los militares, con carteles “Queremos que se vaya el Ejército” (CNDH, 2017, p. 102):

De acuerdo a esta institución menciona que siendo las 15:25 horas se dirigieron en la subestación de PEMEX ubicada en las inmediaciones de Palmarito, la cual se encontraba resguardada por elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal Preventiva, lugar en el que sostuvieron una reunión de trabajo con el Subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que habían sostenido pláticas con los pobladores del lugar, por lo que llegaron a varios acuerdos, dentro de los cuáles

se encontraban el levantamiento de los bloqueos carreteros. (CNDH, 2017, p. 103)

### **b) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional**

El Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se desahogó el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, contribuyó a la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los enfrentamientos armados suscitados el 3 de mayo de 2013. A partir de la documentación requerida se obtuvo mayor información sobre los hechos:

Oficio 17833 de 2 de junio de 2017, suscrito por el comandante de la 25ª zona militar en Puebla, Puebla, en el que refirió que aproximadamente a las 19:10 horas del 3 de mayo de 2017, elementos del 59º batallón de infantería iniciaron tareas de patrullamiento en la estación de rebombeo de PEMEX, precisando que recibieron una denuncia en el sentido de que varias personas se encontraban sustrayendo combustible en una toma clandestina en el lugar conocido como “lavadero de verduras”, por lo que acudieron al lugar de los hechos suscitándose un enfrentamiento armado en el cual perdieron la vida 4 elementos del Ejército y 3 civiles, resultando lesionados por proyectil de arma de fuego 12 militares, lográndose la detención de 13 personas. (CNDH, 2017, p. 104)

Conviene recordar para ese día del 3 de mayo el número de efectivos y civiles que fueron privados de la vida, las personas y servidores públicos que resultaron lesionados, el tipo de armamento utilizado, el número de cartuchos percutidos, los

vehículos oficiales y particulares que sufrieron daños, los nombres de las personas que fueron detenidas y las armas que fueron aseguradas:

Como también anexaron 8 certificados de lesiones de 4 de mayo de 2017, elaborados por un médico adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, Puebla, resultado por lesiones de armas de fuego, 2 certificados de lesiones de 4 de mayo de 2017, suscritos por un médico adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, lesiones producidas por esquirlas. (CNDH, 2017, p. 106)

### **c) Actuaciones de Petróleos Mexicanos**

De acuerdo a esta institución, colabora con la CNDH aportando sus documentos el día 1 de marzo de 2018, para la narración de los hechos ocurridos el 3 de mayo del 2017, afirma que antes de los hechos ocurridos un mes anterior al enfrentamiento, siendo aproximadamente 14:05 del 2 de abril del 2017 en compañía de personal del 59 Batallón de Infantería, al realizar labores de patrullaje en el Municipio de Quecholac, Puebla, observaron un vehículo el cual dejaba un rastro de hidrocarburo, por lo que lo persiguieron hasta un domicilio ubicado en la calle San Simón de Bravo, apreciando que en el mismo se encontraban dos vehículos con contenedores repletos de hidrocarburo, por lo que se intentó detenerlos, situación que no fue posible debido a que fueron víctimas de agresiones por parte de diversos pobladores del lugar. (CNDH, 2017, p. 107)

Derivado de este incidente, el personal de gerencia de seguridad física de PEMEX formuló la denuncia correspondiente al 3 de abril del 2017; por tal motivo se inicia la

carpeta de investigación número 9, en la que se precisa un listado de 30 tomas clandestinas.

El 9 de mayo de 2018 el coordinador de la gerencia jurídico penal señaló que el 16 de junio de 2017, se formuló denuncia ante el MPF, con motivo de la ubicación de 5 tomas clandestinas en Palmarito, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 10 (CNDH, 2017, p. 108).

#### **d) Actuaciones de la Secretaría de Gobernación de Puebla**

De acuerdo al titular de la unidad para la defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación se afirma que se aceptaron las medidas cautelares propuestas por la Comisión Nacional, que fue la minuta de trabajo suscrita por el Comité de Salud de la Localidad de Palmarito, en la que se acordó que se brindaría atención médica y psicológica a los pobladores de esa localidad que así lo requieran (CNDH, 2017, p. 109)

#### **e) Actuaciones de la Procuraduría General de la República**

En estas fechas aún no se reconocía como Fiscalía a la PGR, sino que a finales de diciembre del 2018 fue cuando se hizo la reforma, siendo reconocida como Fiscalía General de la República. Esta institución formuló carpetas de investigación el 22 de mayo del 2017, exponiendo los hechos ocurridos, así como las denuncias presentadas por parte de las instituciones como PEMEX, tal y como se describen a continuación:

**La carpeta número 9** menciona que la denuncia fue interpuesta el 3 de abril por el Jefe de Grupo de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX, en San Martín Texmelucan, Puebla, ante el MPF (Ministerio Público Federal) en esa entidad federativa, en la que se señaló que aproximadamente a las 14:05 horas del 2 del

mismo mes y año, una persona del sexo femenino le manifestó que en la avenida Poniente de San Simón de Bravo, Municipio de Quecholac, había una bodega donde almacenaban gasolina robada.

Al mismo tiempo, siendo el día 3 de abril de 2017, el MPF en el Estado de Puebla determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 9, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo de hidrocarburo. (CNDH, 2017, p. 109)

Por otro lado, se redacta la **Carpeta de Investigación 10**. En esta carpeta de investigación se formula la denuncia por el apoderado legal de PEMEX, ante el MPF en el Estado de Puebla. En ella se señaló que el 18 de marzo de 2017, se advirtieron en el poliducto Minatitlán-México, en las inmediaciones del Municipio de Quecholac, Puebla, 5 tomas clandestinas.

Asimismo, se llegó al acuerdo del 13 de septiembre del 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, propuso el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsables del delito que motivó el inicio de la indagatoria. (CNDH, 2017, p. 111)

A partir de esto se considera que Pemex interpuso la denuncia como antecedentes, ya que se tenía la idea de que existían las tomas clandestinas, además de que había testigos de esos hechos ilícitos, por lo tanto, el valor del testimonio es de referencia de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, suficiente para poder llevar las investigaciones pertinentes. Así mismo, el mismo ministerio Público considera que no existen pruebas y las que existen son insuficientes.

Del mismo modo formulan la **Carpeta de Investigación 11**, después del suceso del 3 de mayo, se interpone nuevamente la denuncia por parte del personal de la subdirección de salvaguarda de estrategias de Pemex el 17 de mayo del 2017, ya que la denuncia del 18 de marzo fue desecha por falta de pruebas. Así mismo se incluyó en esta carpeta como antecedente que el 2 de abril del 2017, al realizar servicio de patrullaje del personal de PEMEX en compañía de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal, arribaron al poblado de Palmarito, donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 90 personas, quienes portaban piedras, palos y varillas de metal, y los agredieron verbalmente. (CNDH, 2017, p. 112)

Es así, que en esta carpeta de Investigación se determinó la investigación en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de amenazas, cometido en agravio de servidores públicos de PEMEX, del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Puebla.

Por último, el resultado de esta investigación el MPF del Estado de Puebla, nuevamente decidió no ejercer la no acción penal, al considerarse que no existían elementos suficientes para determinar la identidad de los responsables del delito de amenaza hacia servidores públicos de PEMEX, del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Puebla. (CNDH, 2017, p. 112)

Posteriormente, se redacta la **Carpeta de Investigación 12**, la cual es suscrita por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante la cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional: en el que informó que el 3 del mismo mes y año, se inició la carpeta de Investigación 12, con motivo de la

denuncia en la que se refirió que aproximadamente a las 20:15 horas, en el kilómetro 378 del poliducto 12-20 Minatitlán-México, ubicado en el poblado de San Bartolomé Coscomaya de la Junta Auxiliar de Palmarito, elementos del Ejército Mexicano fueron víctimas de agresiones por parte de pobladores del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, hechos en los que perdieron la vida 2 militares además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego de un militar. (CNDH, 2017, p. 113)

Así mismo, se integra la **Carpeta de Investigación 13**, que se formuló el 7 de mayo de 2018, suscrita por el Ministerio Público Federal (MPF) en el Estado de Puebla, en la cual se asentó vincular al proceso a 4 sujetos por probable homicidio calificado, tentativa de homicidio y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos; dicha autoridad ministerial determinó el inicio de la investigación del caso:

De igual manera se llevó a cabo el acta circunstanciada de 15 de mayo de 2018 en la que se hizo constar que el 13 del mismo mes y año se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 13 por parte la CNDH, en la que se asentaron diversos dictámenes en materia de criminalística, balística, de audio y video, los cuáles fueron analizados por especialistas de la CNDH. (CNDH, 2017, p. 124)

La **Carpeta de Investigación 14** se asentó el 23 de marzo del 2018, y se hizo constar que el 21 de mayo del 2017 se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 14, en la cual se formuló investigar a 2 personas civiles, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, cometido en agravio de 4 militares, portación de arma de



fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos. (CNDH, 2017, p. 126)

**La Carpeta de Investigación 15**, con fecha del 7 de mayo de 2018, hizo constar que el 3 de mayo del 2017 se llevó a cabo consulta de esta carpeta, la cual contenía que el Juzgado Federal 1 determinó vincular al proceso a 3 civiles, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos; dicha autoridad judicial ordenó la investigación complementaria de los hechos ilícitos.

De igual forma se recaba las entrevistas en calidad de víctimas a 19 elementos pertenecientes al 17 batallón de Policía Militar para rendir información de los hechos ocurridos. (CNDH, 2017, p. 128)

Finalmente, esta institución concluye con su **carpeta de investigación número 16** con fecha del 9 de abril de 2018, en la que se hizo constar que personal de la CNDH sostuvo una reunión de trabajo con el Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación en la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, quien proporcionó copia de diversos documentos que contenían la carpeta 16, para así tener en cuenta como fueron los hechos que investigó esta institución de Gobierno.

Por último, el 30 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Federal 1 hizo del conocimiento del MPF en Puebla que al momento en que las dos personas rindieron sus declaraciones respecto de los hechos que se les imputaron,

señalaron que fueron víctimas de agresiones físicas por parte de tres militares.

(CNDH, 2017, p. 132)

Estas víctimas presentaban pruebas de que los militares los había agredido físicamente, así como al momento de su detención no recibieron las medidas correctas, ni mucho menos con apego a la ley y a los derechos humanos.

#### **f) Actuaciones del Poder Judicial de la Federación**

Esta institución declaró que el 1 de junio del 2017, el Juzgado Federal 1 emitió una orden de aprehensión en contra del sargento-militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona civil.

Por consiguiente el 2 de junio del 2017, suscrito por los elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informaron al Juzgado Federal 1, que, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del sargento, se encontraba a disposición en la prisión militar de la I Región Militar, y ese mismo día inició la causa penal 4, por su probable delito en la comisión de homicidio calificado fijándose las 23 horas de ese mismo día para el desahogo de la audiencia para formular imputación. (CNDH, 2017, p. 134)

De acuerdo al código de Justicia Militar, este caso se remite ante las instancias civiles, pero al Sargento lo envían a la prisión militar, por lo cual se puede considerar como un obstáculo para realizar más investigaciones, como entrevistas al militar.

Así mismo, al sargento se le aplicaron las medidas cautelares consistentes a prisión preventiva oficiosa, el 7 de junio de 2017, el Juzgado Federal 1 emitió el auto en el que se determinó la no vinculación a proceso al sargento, por esta situación de que no se vinculó a proceso al sargento, el Ministerio Público Federal formuló el recurso de apelación el 12 de junio de 2017, en contra del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó la no vinculación a proceso del sargento. (CNDH, 2017, p. 134)

De acuerdo a lo antes mencionado, como consecuencia se formuló la toca penal, con motivo del recurso de apelación formulado el 12 de junio del 2017 emitido por el MPF del Estado de Puebla, en contra del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó la no vinculación a proceso de al sargento. Debido a esta revisión, se remitió la sentencia el 3 de junio de 2017, mediante la cual el Tribunal Unitario 1 revocó la resolución emitida por el Juzgado Federal 1, y determinó vincular a proceso al sargento, por su probable comisión en el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de la persona civil. (CNDH, 2017, p. 135)

Debido a este pronunciamiento del Juzgado, el sargento promovió el juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución emitida el 30 de junio del 2017, pronunciada por el Tribunal Unitario, en la cual se determinó vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de la persona civil; de acuerdo a este suceso el tribunal emitió el Auto el 21 de julio del 2017 en el que se determinó el inicio del Juicio

de Amparo 1 con motivo de la demanda formulada por el sargento, solicitándose los informes justificados correspondientes al cual se le acusa del probable homicidio calificado. (CNDH, 2017, p. 136)

Finalmente, el 27 de diciembre del 2017 se confirmó la pronunciada por el Tribunal Unitario, en la que se determinó vincular a proceso al sargento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de la persona civil.

En consecuencia, de esto el 15 de enero del 2018, el sargento promovió el recurso de revisión en contra de la resolución emitida el 27 de diciembre de 2017, en la que se determinaba vincularlo a proceso al sargento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de la persona civil. (CNDH, 2017, p. 136)

Al final la CNDH hizo una consulta a través del Poder Judicial de la Federación por internet como siguió el proceso del sargento, observándose que el 28 de junio de 2018, el Tribunal Unitario 2 resolvió el Recurso de Revisión, negándole al sargento el amparo y protección de la justicia federal, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

El 16 de mayo del 2017 se redacta la causa penal 5, mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó a los 2 civiles la probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos y así mismo se determinó vincular a proceso a los civiles. (CNDH, 2017, p. 137)

En consecuencia, se formula la causa penal 6 el 19 de mayo del 2017, mediante la cual determinó el inicio de una investigación en contra de los dos civiles, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

Al considerarse que no existieron elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad del delito de portación de armas e instrumentos prohibidos el Juzgado Federal 1 remitió el sobreseimiento de la acción penal, motivo por el cual los imputados fueron puestos en libertad. (CNDH, 2017, p. 138)

#### **g) Actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla**

El 16 de mayo de 2017 el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla aceptó las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional. En ellas colaboraron con la minuta de trabajo el día 17 de mayo del 2017, en la que intervinieron servidores públicos del ISSSTE, así como de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Salud. Acordaron los siguientes puntos:

- En la cuestión de seguridad acuerdan garantizar un clima de seguridad en la población de Palmarito, así como en el municipio de Quecholac.
- La delegación del ISSSTE se comprometió a brindar atención medica de primer nivel y atención psicológica a los pacientes que lo requieran.
- La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a través del Hospital General en Tecamachalco, así como del Centro de Salud de Palmarito, proporcionarían

atención médica inmediata y psicológica a las personas que así lo requirieran.  
(CNDH, 2017, p. 140)

Asimismo, el 30 de mayo del 2017 suscrito por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, se remitieron los certificados de defunción de 5 personas y de una Persona de Identidad Reservada, advirtiéndose que la causa de muerte de 3 personas fue derivada de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en tanto que en los casos de 2 personas no se establecieron las causas que motivaron su deceso. (CNDH, 2017, p. 142)

#### **h) Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla**

Por un lado, estuvo presente esta institución colaborando con la investigación con la CNDH, la cual aportó los documentos el 11 de mayo del 2017, suscrito por el subdirector del Hospital del Doctor y General Rafael Moreno Valle, en los que anexó los expedientes clínicos relativos a la atención que se les proporcionaron a 4 personas. Estas ingresaron el 4 de mayo del 2017, en la cual asentó que una primera persona herida presentaba dermoabrasión en el rostro, edema en región malar, contusiones en el cuello y una herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho. (CNDH, 2017, p. 143)

Debido a la gravedad de este enfrentamiento se ingresó una segunda persona la cual presentaba una herida en la ceja derecha, dolor a la palpación en hombro y hemitórax derecho, además que en ese mismo día se ingresó la tercera persona, la cual presentaba dermoabrasión en el rostro, contusiones en el cuello

y una herida por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, y finalmente la cuarta persona presentaba un hematoma en el parietal, edema en región renal izquierda y equimosis en flanco izquierdo. (CNDH, 2017, p. 143)

Por otro lado, se encuentra el Hospital General de Tecamachalco, también remitió su escrito el 17 de mayo del 2017 ante el MPF, en el que destaca las diligencias:

El 3 de mayo se ingresó a una persona a urgencias por motivo de una herida por proyectil de arma de fuego en la bóveda craneal, así mismo a las 22 horas el hospital asentó que esta persona presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha con exposición de masa encefálica, por lo que ameritaba valoración por neurología. (CNDH, 2017, p. 144)

#### **i) Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla**

La Procuraduría General del Estado de Puebla cambió su nombre a Fiscalía en el año 2016, mucho antes que la Procuraduría General de la República, que fue en el año 2018 que se reconoció como Fiscalía.

En cuanto a esta institución colaboró con la CNDH el 9 de junio de 2017, suscritos por el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, emitió el cumplimiento de las medidas cautelares recomendados por la CNDH, a los titulares de las Fiscalías de Investigación Regional, de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, de Investigación Metropolitana, así como al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, la CNDH los invitó a coordinarse con las instancias Federales a fin de garantizar un clima de seguridad jurídica en Palmarito. (CNDH, 2017, p. 146)

De igual manera esta institución formuló 8 carpetas de investigación, narrando los hechos ocurridos como se describirá a continuación:

La **Carpeta número 1** describe el levantamiento de cadáver e inspección del lugar el 3 de mayo del 2017, en compañía de elementos de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Quecholac y un perito criminalista adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, dentro de esta carpeta se asentó que la persona que fue llevada al hospital de Tecamachalco por un disparo en la cara había perdido la vida con motivo de un traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil disparado por arma de fuego. (CNDH, 2017, p. 146)

**Carpeta de Investigación 2:** se asentó el Acta de Aviso al Ministerio Público de los hechos Probablemente Delictivos, aquí es donde los servidores públicos de Ejército Mexicano y de la Policía Estatal preventiva de Puebla redactaron el tiempo, modo y lugar en los que fueron detenidos los 4 sujetos con motivo del enfrentamiento armado, y también en el cual fueron privados de la vida 2 personas, además de ser lesionados por proyectil de arma de fuego a 10 elementos de la SEDENA; y por otra parte, se encontraron cadáveres de elementos de ejército y a una persona de identidad reservada, y además se encontraron 12 militares lesionados, quienes fueron trasladados al Hospital Militar de Puebla. (CNDH, 2017, p. 147)

**Carpeta de Investigación 3:** se da aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictivos del 4 de mayo de 2017, suscrito por servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos los 3



sujetos, por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de arma e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos. (CNDH, 2017, p. 152)

**Carpeta de Investigación 4:** el 4 de mayo se inicia esta carpeta de investigación 4, con motivo de la puesta a disposición de los dos sujetos, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de portación de armas e instrumentos prohibidos, tentativa de homicidio calificado, delito cometido contra servidores públicos y los que resulten culpables. (CNDH, 2017, p. 155)

**Carpeta de Investigación 5:** suscrita por un agente estatal de investigación de Puebla, en la que se asentó que a las 23:45 horas del 3 de ese mismo mes y año, se recibió en la Comandancia de esa corporación policial una llamada telefónica de una persona de identidad reservada que manifestó que en el área conocida como “Los Lavaderos” se encontraba el cadáver de una persona, la cual presentaba heridas producidas por proyectiles de arma de fuego; esta persona perdió la vida con motivo de un traumatismo raquímedular producido por proyectil disparado por arma de fuego. (CNDH, 2017, p. 157)

La Fiscalía General señaló que no fue posible realizar análisis de alcoholemia y toxicológico a las muestras de sangre obtenidas de la persona, debido a que el equipo se encontraba fuera de servicio.

**Carpeta de Investigación 6:** el 4 de mayo del 2017 se abre carpeta con motivo de la denuncia formulada por un sujeto, en contra de quién o quiénes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que fue encontrada sin vida. (CNDH, 2017, p. 159)

**Carpeta de Investigación 7:** suscrita por el MPFC en Puebla, el 3 de mayo de 2017, en la que hizo constar que en esa fecha recibió una llamada telefónica por parte de personal de la Fiscalía Sur Oriente de la Fiscalía General, quien informó que se constituyó en el Hospital Militar Regional, el levantamiento de 2 cadáveres de elementos del ejército, quienes fueron privados de la vida por heridas producidas por proyectil de arma de fuego. (CNDH, 2017, p.160)

**Carpeta de Investigación 8:** el 4 de mayo de 2017 se hizo el dictamen en el que un médico de la Secretaría de Seguridad Pública asentó que los dos sujetos no presentaban huellas de lesiones externas visibles; en esta misma carpeta se asentó la detención de los 4 adolescentes, así como su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado. (CNDH, 2017, p. 168)

#### **j) Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**

El 24 de mayo de 2017, se emite el oficio 3984 suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia, en el que informó que con motivo de los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito, se radicaron en el Juzgado Local tres causas penales, lo que se describe a continuación:

**Causa Penal 1:** está redactada en contra de 4 adolescentes, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y contra servidores públicos (CNDH, 2017, p. 165).

**Causa Penal 2:** en contra de 2 sujetos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y portación de armas de fuego y cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea. Causa Penal 3: en contra de 3 sujetos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma y cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. (CNDH, 2017, p. 166)

Por último, destacaron las **Actuaciones del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla**. El 12 de mayo del 2017, la seguridad Pública del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, informó que a las 20:20 horas del 3 de mayo del 2017, esta dependencia recibió una llamada telefónica anónima del arco de seguridad en Palmar de Bravo, en la que se señaló que sobre la calle 3 Sur y avenida Morelos, de Palmarito, se encontraba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, por lo que acudió al lugar de los hechos una unidad de esa corporación policial y una ambulancia arribando al lugar a las 20:35 horas de esa fecha, por lo que se solicitó la intervención de la Fiscalía General, arribando a las 21:45 horas elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, quienes practicaron el levantamiento del cadáver. (CNDH, 2017, p. 168)

Suscrito por paramédicos del Municipio de Quecholac, Puebla, se describió la posición en la que se encontró el cadáver del occiso, precisándose como causa de muerte una herida producida por proyectil de arma de fuego en región craneal.

Todas estas instituciones aportaron con las investigaciones de los hechos; cada una con la fecha, hora de ingreso de cada persona lesionada, y al momento de encontrarse sin vida a las personas, Pemex fue una de las instituciones que tardó en reportar sus hechos hasta casi un año.

### **3.3 La dilación de las instituciones en el caso Palmarito**

La CNDH tiene por objeto esencial la protección de los derechos humanos, además, lleva a cabo otras actividades como las de observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos, por acciones u omisiones de las autoridades administrativas de carácter federal, o por la tolerancia o anuencia de la autoridad de conductas ilícitas que realicen particulares o agentes sociales. (CNDH, 2021)

Dentro de este caso la CNDH requirió documentos de cada institución para poder documentar el caso, en este apartado se mencionará la colaboración por las instituciones en la investigación del caso de Palmarito, Puebla el día 3 de mayo del 2017, realizada por la CNDH. (CNDH, 2017, p. 191)

En primer lugar CNDH solicitó a la Procuraduría General de la Republica copias de las carpetas de investigación por el acontecimiento del 3 de mayo del 2017; no obstante, dicha autoridad se negó a proporcionar las constancias que obran en diversas indagatorias relacionadas con los hechos, lo que se traduce en una falta de colaboración con la CNDH, ya que esta instituciones, una vez teniendo documentos, los maneja con total discreción y además de una obstrucción al derecho al acceso a la justicia, en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad. Anteriormente se mencionaron las carpetas de investigación con las narraciones de los hechos ocurridos en cada institución, pero en este apartado se volverán a mencionar las carpetas de investigación con motivo de la falta de aportación de estas instituciones esenciales para la investigación, por lo que se describe:

La **Carpeta de investigación 12**: el 11 de mayo del 2017 la CNDH solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR un informe en el que se precisaran los nombres de las personas que fueron detenidas, los delitos que se les imputaron, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial de la Federación, con motivo de la investigación de los hechos, así como copia certificada y completa de la totalidad de las constancias que obraban en dicha indagatoria, siendo hasta el día 19 de junio del 2017 cuando se remitieron copias de las constancias que obraban en dicha indagatoria. (CNDH, 2017, p. 192)

Con el fin de actualizar la carpeta de investigación 12 por parte de la CNDH, el 13 de diciembre del 2017 se volvió a solicitar copia de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial de la Federación, como respuesta de la PGR el 29 de diciembre del 2017, fundamento que en términos de lo dispuesto en los artículos 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no era procedente el otorgamiento de las constancias requeridas, sin embargo, se pusieron a disposición de personal de esta Institución para la consulta correspondiente (primera negativa). (CNDH, 2017, p. 192)

En consecuencia, el 19 de enero del 2018, el personal de la CNDH sostuvo una reunión de trabajo con el Titular de la Fiscalía de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, quien señaló que a efecto de desahogar requerimiento de información formulando por esta institución, por lo que fue puesto a disposición, sin embargo, de la

Subprocuraduría de Derechos Humanos, el 30 de enero del 2018 el Delegado de la PGR en esa entidad federativa señaló el impedimento para proporcionar copias de la indagatoria en cita (segunda negativa). (CNDH, 2017, p. 192)

**En la carpeta de investigación 13:** el 19 de enero del 2018, el personal de la CNDH practicó la consulta de la carpeta de investigación 13, donde se obraban diversos dictámenes en materia de genética forense, balística, fotografía forense, informática, criminalística de campo. Se solicitó a la citada Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR copia de las periciales en cuestión. En respuesta, con el oficio DEP/0971/2018 del 21 del mismo mes y año, el delegado de la PGR en el Estado de Puebla de nueva cuenta se negó a proporcionar copia de las constancias en cita. (CNDH, 2017, p. 193)

**En las Carpetas de Investigación 14 y 15:** la CNDH solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR copias certificadas de constancias específicas que obraban en las carpetas de Investigación 12, 13, 14 y 15, en particular de dictámenes periciales e impresiones fotográficas las cuales; por su propia naturaleza, no son susceptibles de transcripción, y que en el caso concreto eran indispensables, para la debida investigación de las violaciones graves a derechos humanos. (CNDH, 2017, p. 196)

El delegado de la PGR en el Estado de Puebla fundó su negativa para otorgar los documentos que fueron requeridas, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que menciona que solo las víctimas u ofendido y su asesor jurídico tendrán acceso a la carpeta de investigación y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, donde se señala que cuando exista un delito será remitido ante el Ministerio Público. (CNDH, 2017, p. 196)

Sin embargo, esta institución no tomó en cuenta las disposiciones aplicables en derechos humanos, otorgan el derecho a los particulares al libre acceso a la información plural y oportuna; no obstante, las solicitudes de información que formula la CNDH derivan del mandato establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo primero de nuestra Carta Magna, en el que se establece que la CNDH tiene la obligación de proteger los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano, por lo que está facultada para llevar a cabo investigaciones en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que vulneren estos derechos.

Así mismo, se fundamenta en la ley de la comisión Nacional de los Derechos Humanos, que determinada información que tiene el carácter de reservada no es obstáculo para que sea solicitada por la CNDH, quien la manejará con la más estricta confidencialidad (CNDH, 2017, p. 197).

En consecuencia, la falta de colaboración por parte de la instancia Federal de Procuración de Justicia ante la CNDH, se traduce en una transgresión en perjuicio de las víctimas directas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo del artículo 16, artículo 17 párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes internacionales de derechos humanos como

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 25; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia. (CNDH, 2017, p. 197)

De conformidad a esto la CNDH reitera que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso sea lo apegado a las leyes en derechos humanos.

Análogamente, la CNDH reconoce que las Fuerzas Armadas han sido fundamentales para procurar justicia en el combate contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, así como brindar apoyo y asistencia a la población en casos de desastres naturales, pero lo que resalta que los actos ilícitos no deben de combatir con otro ilícito ya que vivimos en un régimen de facultades expresas, lo que significa que los servidores públicos sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

Cuando las Fuerzas Armadas no actúan con respeto a dicho régimen y a lo previsto por las normas, entonces los actos que realizan son arbitrarios o abusivos. Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no sólo están obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que sus mismas leyes les confieren (CNDH, 2017, p. 200).



Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública no se opone ni rechaza el empleo de la fuerza cuando las fuerzas armadas enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció (CNDH, 2017, p. 200).

En el análisis jurídico que realizó la CNDH, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias para acreditar violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo siguiente:

1. Libertad personal y a la presunción de inocencia derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de 2 sujetos, atribuibles a 5 militares.
2. A la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados a este Organismo Nacional por un militar, en relación con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de un sujeto.
3. A la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 2 personas, atribuible a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida.
4. A la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y degradante derivado de las lesiones innecesarias para su

sujeción o sometimiento causadas a 10 civiles, así como la forma que fueron impactados por un vehículo militar.

5. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente en agravio de 13 personas, incluidos 4 menores de edad.

6. Al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de 4 menores de edad, imputables a un militar.

7. A la debida procuración de justicia y a la verdad.

8. La manipulación del cadáver de un civil que fue impactado con arma de fuego por un militar.

9. Las armas largas fueron colocadas deliberadamente a una persona cuando ya se encontraba muerto. (CNDH, 2017, p. 202)

El reconocimiento de estas violaciones de derechos humanos deriva de fundamentos como el derecho a la verdad, que se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, estos derechos mencionados anteriormente se salvaguardan con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU. (CNDH, 2017, p. 204)

De acuerdo a la violación al derecho a la vida con motivo del uso excesivo de la fuerza, este derecho se encuentra previsto los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente así mismo, también reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CNDH, 2017, p. 205)

Asimismo, se violentaron derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción o sometimiento causadas. Por este motivo, se cita a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que reconoce en su artículo 5 el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (CNDH, 2017, p. 205).

El derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y libertad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el agente del Ministerio Público; así mismo se establece en el artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (CPEUM, 1917)

Aunado a esto se reconoce también a las víctimas indirectas, que son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (CEPAL, 2021)

En este caso las víctimas indirectas, además de sufrir daños psicológicos, sufren derivado del fallecimiento de sus familiares, víctimas del acontecimiento del 3 de mayo del 2017, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva. Además de esto no se realizan la búsqueda necesaria de búsqueda y localización de las víctimas, esto provoca impunidad. (CNDH, 2017, p. 423)

### **3.4 Derechos de las víctimas y reparación integral del daño**

La reparación del daño es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano derivado de la responsabilidad del Estado, esta consiste en la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y también aplicando en la vía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, está a su vez reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el

artículo 1, párrafo tercero, y además en los artículos 108 y 109, así mismo reconocido en la Ley de la Comisión Nacional de derecho humanos en los artículos 3, 15, 17 y 34. (CPEUM, 1917)

La ley de protección a Víctimas para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. (CNDH, 2017, p. 487)

De acuerdo a la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Puebla en su artículo 1 párrafo segundo, artículo 3, 11 fracción I y II, 16, fracción I, fracción I, 17 y 18 comprenden la reparación integral como restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, así mismo afirma que estas señaladas deben ser implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho. (CNDH, 2017, p. 490)

La CNDH menciona en su recomendación 4 aspectos que son fundamentales para la reparación integral del daño, como rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y compensación.

La rehabilitación comprende que se debe brindar atención médica y psicológica a las víctimas como a sus familiares, de forma gratuita inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, los tratamientos deben ser proporcionados por el

tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional. (CNDH, 2017, p. 491)

La satisfacción debe incluir 4 elementos: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas y/o penales a los responsables de las violaciones.

De acuerdo a esto también la SEDENA deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en la ejecución arbitraria, y además que la Fiscalía General continúe con la integración de las carpetas de Investigación 1, 5 y 6, iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de 3 personas, a efecto de que se esclarezca la identidad de los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas (CNDH, 2017, p. 493).

La garantía de no repetición alude a que tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos no vuelvan a suceder, es por ello que en este caso la CNDH menciona a las autoridades de las entidades federativas que deberán realizar un análisis del contexto o situación que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos entre ellos el robo de hidrocarburos, así mismo también ayudar a los municipios para disminuir los niveles de desempleo, pobreza y desigualdad en los municipios referidos. (CNDH, 2017, p. 503)

De acuerdo a esto se exige la compensación que consiste en reparar el daño, ya sea inmaterial o material; es por eso que la CNDH reitera a la SEDENA y la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de la Ley, a las personas víctimas del enfrentamiento del 3 de mayo del 2017. (CNDH, 2017, p. 504)

Para conocer si hubo reparación del daño a las víctimas del caso Palmarito, se realizó una investigación documental, en la cual no hallé información oficial o extraoficial sobre esa reparación del daño; de igual manera, la CNDH no tiene ningún documento que respalde que se cumplió o no su recomendación sobre la reparación del daño.

### **3.5 Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas en México**

Este manual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del 2014, es exclusivamente dirigido a las fuerzas Armadas, es emitido por la SEDENA y la SEMAR, y tiene por objeto asegurar que, de tener que recurrir al uso de la fuerza, el personal militar, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, con estricto apego a las leyes internacionales de los DDHH.

Por consiguiente, este manual establece la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, el uso de la fuerza debe entenderse como “la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”, en consecuencia, este debe

ser procedente cuando es inevitable o indispensable. Asimismo, establece que el uso de la fuerza se deberá realizar con estricto apego a los estándares existentes en materia de derechos humanos, independientemente del tipo de agresión y siempre atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad. (Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, 2014)

Este documento menciona que los integrantes de las fuerzas armadas únicamente podrán hacer uso de la fuerza con el objeto de: cumplir un deber actuando en apoyo de las autoridades civiles; contrarrestar la resistencia; impedir la comisión de delitos; proteger de una agresión a los bienes jurídicos tutelados; en legítima defensa, y; para controlar a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia.

Asimismo, establece el deber del Estado de capacitar a los miembros de las fuerzas armadas con el objeto de asegurar que actúen con respeto y protección de los derechos humanos e incluir a los grupos en situación de especial vulnerabilidad (niños, niñas, personas con algún tipo de capacidad diferente o condición médica específica, mujeres embarazadas y adultos mayores, entre otros). (Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, 2014)

El incumplimiento de este manual podría generar una responsabilidad penal o administrativa en lo individual en cada elemento de las fuerzas armadas, o bien para México en el ámbito internacional, en cuestión de la violación de derechos humanos.



Dentro de las facultades del ejército mexicano, en virtud de su manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, su capítulo I sobre el concepto y principio sobre el uso de la fuerza en el inciso C menciona:

El personal de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: homicidios, detenciones arbitrarias, incomunicación, cateos y visitas domiciliarias ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otros. (Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, 2014)

Así mismo menciona los principios aplicables al Uso de la Fuerza en el inciso B y afirma:

El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad (2014).

Este manual es considerado como una forma de reglamentar específicamente sobre la actuación de los miembros de las fuerzas armadas, lo cual constituye un importante avance hacia el respeto y goce de los derechos de la sociedad en México. Sin embargo, retomando nuevamente el caso de Palmarito, este manual no fue aplicado porque se cometieron homicidios, tratos crueles, detenciones arbitrarias, pese a que claramente se especifica que cometer este tipo de actos conlleva a una responsabilidad; además, los testigos de la comunidad afirman que los militares perpetraron a las casas sin autorización.

De acuerdo a la Ley de Víctimas en su artículo 7, se reconoce que solo la víctima conoce de los hechos, porque es a quien le recae todo el daño, así como el uso indebido de la fuerza. Como se asevera en el manual, esto se debe aplicar con estricto apego a los estándares existentes en materia de derechos humanos, independientemente del tipo de agresión y siempre atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

### **3.6 Código de justicia militar**

Entre los años de 2009 y 2010 el Estado Mexicano fue condenado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos por los casos de casos Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega (2010), Rosendo Cantú (2010) y Cabrera García y Montiel Flores (2010).

En estos casos, la Corte analizó las investigaciones por las violaciones de derechos humanos relacionadas con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, las violaciones sexuales cometidas en contra de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú y los actos de tortura contra los señores Cabrera García y Montiel Flores, todos ellos por miembros del Ejército Mexicano y cómo dichas investigaciones, según el entonces artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, por competencia debían ser investigadas por el fuero castrense (Góngora, 2015).

Asimismo, la corte interamericana determinó una jurisprudencia en donde estableció que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables

corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos (Góngora, 2015).

Es por eso que en 2014 inicia la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que tuvo como principal objetivo asegurar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en contra de civiles fueran investigadas y juzgadas por las autoridades civiles, acotando la jurisdicción militar y además adecuarse a los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana.

A continuación, se muestra el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar antes de la reforma:

Antes de la reforma del 2014	Actualmente
<p><b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p>	<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;</p> <p>II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la</p>

<p><b>a).</b> - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p><b>b).</b> - que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p><b>c).</b> - que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p><b>d).</b> - que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p><b>e).</b> - que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p>	<p>conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a). - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b). - Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c). - Se deroga.</p> <p>d). - Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e). - Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p>
--	---

<p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p>	<p>Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p>
---	---

Este cuadro fue una elaboración propia, tomando la información de [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Justicia Militar/Dictamen 24041 4.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Justicia_Militar/Dictamen_24041_4.pdf)

Antecedentes como el caso Rosendo Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de derechos humanos emitió su sentencia contra el estado mexicano por desaparición forzada por parte del Ejército mexicano, en la cual determinó las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, no repetición) a las víctimas, las cuales consistieron en la indemnización, la investigación de los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, determinar el paradero de Rosendo Radilla, o en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares, publicar la sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la atención psicológica a las víctimas, así como las reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar (art. 57 del Código de Justicia Militar), la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos y el restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. (Informa Desaparición Forzada en contra de Defensor de Derechos Humanos, 2014)

La Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) en su informe de investigación menciona las sentencias contra soldados que cometieron delitos de violación de derechos humanos en el periodo 2012-2016:

**TABLA 1**  
**SENTENCIAS CONDENATORIAS CONTRA SOLDADOS QUE**  
**COMETIERON DELTOS Y/O VIOLACIONES A DERECHOS**  
**HUMANOS CONTRA CIVILES, CIFRAS OFICIALES<sup>40</sup>, 2012-2016**

TIPO DE DELITO	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS
Encubrimiento de violaciones a derechos humanos y destrucción de cadáver*	7
Desaparición forzada	3
Homicidio**	3
Lesiones y allanamiento de morada***	2
Violación	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>

Wola. (2014). La impunidad de las violaciones de derechos humanos

Como se muestra en el cuadro, son pocos los casos que se reflejan; sin embargo, existen muchos casos de violación de derechos humanos que no son documentados.

### **3.7 El militar involucrado en el caso Palmarito por homicidio calificado**

En el caso Palmarito se llevó a cabo la detención de un sargento acusado de homicidio calificado en contra de un civil. Presuntamente esta persona privada de la vida se dedicaba al robo de combustible; de acuerdo a la recomendación de la CNDH, el sargento detuvo a la persona, y esta no podía sostenerse en pie, por lo que es trasladada por elementos del Ejército Mexicano hacia la acera y posteriormente es colocada boca abajo, donde el sargento accionó su arma de fuego privándola de la vida. Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad mostraron este hecho. (CNDH, 2017, p. 61)

Las evidencias que se encontraron no se contaron como balística forense comparativa e identificada del casquillo que accionaron en contra de la persona civil, con el arma del sargento. En esta investigación de la recomendación se

afirma que las armas largas encontradas por el occiso fueron colocadas deliberadamente. (CNDH, 2017, p. 101)

Con fecha del 31 de mayo del 2017, el Ministerio Público Federal en el Estado de Puebla decretó el aseguramiento de arma que estaba a cargo del sargento. Como consecuencia, el 1 de junio del 2017 el MPF en el Estado de Puebla solicitó al Juzgado Federal 1 fecha para el desahogo de la audiencia con el propósito de resolver sobre la orden de aprehensión en contra del sargento, por su probable responsabilidad en la comisión de homicidio calificado cometido en agravio de la persona civil. (CNDH, 2017, p. 120)

Siendo el 2 de junio de 2017, fue suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informaron al Juzgado Federal 1 que, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del sargento, se encontraba a su disposición en la prisión militar de la I Región Militar (CNDH, 2017, p. 134).

De acuerdo a la narración de la CNDH sobre los datos recabados, este soldado en un principio de la investigación fue absuelto, debido a que no se encontraban pruebas en su contra, pero el MPF alegaba lo contrario, por lo que es de nuevo vinculado a proceso nuevamente. Es por ello que este militar promueve el recurso de apelación en contra del auto emitido por el juzgado; de acuerdo esa apelación, el Juzgado nuevamente determinó no vincularlo a proceso. Con fecha del 30 junio el tribunal revocó nuevamente la resolución por la cual



determina vincular a proceso al sargento, por su probable comisión en el delito de homicidio agravado cometido en contra del civil. (CNDH, 2017, p. 135)

Se considera que las investigaciones no fueron pertinentes ya que se contaron con evidencias como los casquillos en el crimen, pero estas no se valoraron como prueba y además se afirma que los elementos del ejército alteraron la escena del crimen, ya que a los occisos se les colocaron armas para que ningún elemento del ejército saliera responsable del hecho.

En consecuencia, dada esta resolución por el Juzgado, el 19 de julio del 2017 el sargento promueve un Amparo indirecto en contra de la resolución en la cual se solicita un informe acerca de la resolución emitida del Juzgador, pero este Amparo fue negado. Debido a esta negación el Sargento nuevamente promueve un recurso de Revisión en contra de la resolución. A la CNDH hasta ese momento le proporcionaron los documentos ya que no menciona más acerca de que sucedió con este recurso, por lo cual decide indagar en la página del Poder Judicial de la Federación, y se le negó el amparo y protección de la justicia federal, por lo que se confirmó la sentencia impugnada (CNDH, 2017, p. 137).

De acuerdo a lo investigado para esta tesis, se considera que no hubo una investigación oportuna. En un principio el sargento fue absuelto por falta de pruebas. Después fue nuevamente vinculado a proceso dos veces, y al final es absuelto ya que mencionan que las pruebas aportadas por las cámaras no eran suficientes debido a

que alegaban que pudieron ser alteradas. Además, no se sabía de qué fuente provenían esas grabaciones.

Por otra parte, la resolución final del Juzgado 1 no fue remitida a la CNDH. Para decir que realmente este Sargento era inocente, se documentó que al sargento se le negó el recurso.

De acuerdo al caso del sargento, mencionaré sus facultades de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, para conocer si estaba dentro de sus facultades la detención de civiles:

En su artículo 1 prevé: El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Revisando esta ley, en ningún apartado se menciona que pueden hacer detenciones. En su manual de uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, menciona que solo se puede detener a una persona en caso de flagrancia, y sobre todo se le tiene que juzgar ante los tribunales competentes para probar del

delito que se le juzga; en este caso del 3 de mayo del 2017, el sargento detuvo a la persona solo porque estuvo en el enfrentamiento. En ningún momento se acusó que era la persona que se dedicaba al Huachicol.

El Código de Justicia de Procedimiento Penales prevé en su artículo 193 que cualquier persona podrá detener al indiciado:

En el momento de estar cometiendo el delito; Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito o, Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

En su párrafo tercero de este mismo artículo se contempla a las autoridades que hacen la detención: deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será

causa de responsabilidad penal y administrativa. La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente. (Código Federal de Procedimientos Penales, 1934)

Dentro de este caso el militar salió absuelto debido a que no se encontraron pruebas suficientes del cargo que se le imputaba. Considero que no hubo una investigación oportuna ya que testigos de la comunidad afirman que los militares habían irrumpido en los hogares sin autorización, y además a este sargento se le detuvo solo por su propio fuero. Se aseguró que no fue él quien accionó su arma contra el sujeto.

## **Conclusiones generales y hallazgos**

El objetivo de la presente investigación ha sido analizar el marco teórico conceptual y normativo nacional e internacional junto con las resoluciones para entender el fenómeno, defensa y protección de los derechos humanos ante operativos de seguridad por parte del ejército mexicano, a partir del caso de Palmarito, Tochapán Puebla.

Partiendo de este análisis se demuestra que los derechos humanos han sido importantes para el desarrollo del ser humano, sin embargo, a pesar de que el Estado ha firmado una serie de tratados internacionales y armonizado el derecho mexicano en relación a los derechos humanos, ha sido el propio Estado el que ha vulnerado estos derechos a través de sus instituciones.

Esta vulneración del Estado hacia los derechos humanos ha provocado que México haya recibido varias sentencias de la Corte Interamericana a partir del 2009, sin embargo, esto no garantiza la no repetición de los abusos por parte de militares.

En este tenor, la vía no jurisdiccional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace su análisis detallado sobre sucesos donde se violentan derechos, en sus recomendaciones, pero no tienen carácter vinculatorio, además no interviene de manera detallada para la reparación de los daños de las víctimas.

Para esta investigación se recoge la recomendación No. 12VG/2018 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por la ejecución arbitraria de v13 y v14, el trato cruel cometido en agravio de 10 personas incluidos 2 menores de edad, la retención ilegal de 9 adultos y 4 infantes, la indebida procuración de justicia por la irregular integración de diversas indagatorias y la no preservación del lugar de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito Tochapán, Municipio de Quecholac, Puebla.

Este caso ocurrió el 3 de mayo del 2017, derivado de los enfrentamientos por el robo de combustible. Antes de este suceso los poliductos no habían sido protegidos por personal de seguridad pública o militar, sino fue a partir de una denuncia sobre el robo de combustible que detona que Pemex solicite la presencia de militares que provocó

enfrentamiento entre militares y civiles que se dedicaban al robo de combustible y población en general que estaba cerca de los hechos. Este enfrentamiento ocasionó 2 muertes de civiles coaccionados por el ejército mexicano, personas e infantes detenidos de manera arbitraria en las instalaciones de rebombeo de Pemex; además sufrieron tratos crueles al ser puestos a disposición de las autoridades competentes. Estas instituciones que tuvieron a cargo los hechos ocurridos omitieron algunos elementos fundamentales para la investigación del caso, como la no preservación del lugar después de los hechos ocurridos.

Este suceso provocó declaraciones por parte de las autoridades estatales y federales, y al mismo tiempo los medios de comunicación pusieron la atención en Palmarito Tochapán, colocándolo como pueblo huachicolero a nivel nacional e internacional.

El manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, afirma que en el cumplimiento de su deber ante situación de combate el personal de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: homicidios, detenciones arbitrarias, incomunicación, cateos y visitas domiciliarias ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otros.

En el caso de Palmarito, para detener la marcha de los vehículos durante el enfrentamientos, los militares usaron sus armas para detener los vehículos; pero en su manual expresa claramente que los mecanismos que deben de utilizar son todos aquellos dispositivos que sin ser considerados como armas contundentes, improvisadas o de fuego, se empleen para controlar, detener o restringir los movimientos tanto de individuos como de vehículos, y que su empleo no represente un riesgo potencialmente letal; dichos dispositivos pueden ser: esposas, trampas israelitas, trampas de detención (stop stick), estrellas poncha llantas, etc.

El capítulo III del mismo manual menciona las medidas para disminuir posibles daños a terceros, y en acciones previstas les da la facultad de contar con cámara de videograbación, fotográfica o instrumentos de grabación de sonido, para estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones. Dentro de este caso por parte del ejército no

hubo pruebas del operativo que llevó a cabo y solo se abrieron carpetas de investigación, de acuerdo a lo vivido y a su postura de institución castrense.

México recibió recomendaciones y sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana por la violación de Derechos Humanos que fue perpetrada por el ejército mexicano. Dentro de las recomendaciones se incluyó la reforma al artículo 57 del código de justicia militar. A partir de la reforma del 2014, el artículo 57 de este código ha sido novedoso debido a que cambia la jurisdicción de juzgamiento entre un militar y un civil.

Por lo tanto, para el caso Palmarito los elementos del ejército mexicano incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en la ejecución arbitraria de 2 personas, incumpliendo con los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, establecidos en el referido artículo 3, del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas:

**Principio de oportunidad:** no existe elementos que acrediten que los elementos del ejército hubieran utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que la persona civil se encontraba desarmada, además de que fue sometida y colocada sobre la acera en posición decúbito ventral, con la cabeza apoyada sobre sus brazos.

**Principio de proporcionalidad:** no debió ejercer la fuerza letal contra la persona civil, toda vez que el servidor público estaba en una situación de ventaja, debido a que la víctima ya había sido desarmada y se encontraba sometida.

**Principio de racionalidad:** si el objetivo del personal militar consistía en poner a disposición de la autoridad ministerial competente la persona civil, resulta contrario a dicho principio que accionaran sus armas de fuego, en contra de las víctimas y lesionándolas en la región cefálica, privándolas de la vida.

**Principio de legalidad:** esa actuación no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 3, del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, en virtud de que incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, debido a que las víctimas no realizaron actos que pusieran en peligro la integridad física

de personal militar que se encontraba en el lugar de los hechos, además de que no se opusieron a su detención y, a pesar de ello, fueron privadas de la vida.

El supuesto de investigación se confirmó mediante el análisis síntesis que se hizo al revisar diferente literatura académica relacionada al tema de investigación, como también de la recomendación No. 12VG/2018 de la CNDH y notas periodísticas. Es así que se puede decir que, en el caso de Palmarito, Tochapán Puebla, sí hubo violación de derechos humanos al realizar un sobre ejercicio de sus funciones y de su equipo militar; además, las instituciones gubernamentales presentaron dilación en el caso, con notorio retraso en las carpetas de investigación para la conformación de la recomendación de la CNDH.

Por último, en lo que atañe a las últimas noticias respecto al robo de combustible, el 20 de enero del 2021 el Gobernador de Puebla Luis Miguel Barbosa comunicó que ya fue detenido “el Toñín”, señalado como el principal líder del huachicol y otros delitos en la zona de Palmarito. Asimismo, afirma que se han implementado medidas de seguridad en esta comunidad con el fin de mitigar estas acciones delictivas.



## Referencias bibliográficas

- Álvarez, F. (2016). *El impacto de la reforma constitucional de los derechos humanos*. Comisión Estatal de Jalisco.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, 25, 3-29.
- Carbajal, M. (2019). *Administración del miedo por medio del uso de la utilidad política de perseguir a un enemigo objetivo. Caso franja del huachicol*. [Tesis de maestría]. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Puebla.
- Carbonell, M. (2016). *Los derechos fundamentales y su interpretación*. [http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los\\_derechos\\_fundamentales\\_y\\_su\\_interpretaci\\_n.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretaci_n.shtml)
- Carlos, A. (2011). *Derecho militar mexicano*. Ed. Corregida y aumentada. Porrúa.
- Código de Justicia Militar. (1933). *Art 57*. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cjm.htm>
- Comisión Interamericana de derechos humanos. (2021). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciv.sp.htm>
- Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. (2013). *Jurisdicción militar impunidad y violaciones a los derechos humanos*. Autor.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2011). *Definición de derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos oficina del Alto Comisionado. (2021). *Los instrumentos Nacionales de los Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>
- Comisión Nacional de los Derechos humanos. (2012). *Acceso a la justicia y derechos humanos*. [https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/guia\\_para\\_la\\_educacion\\_en\\_derechos\\_humanos/2011\\_Acceso\\_justicia.pdf](https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). *Características de los derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos humanos. (2018). *Recomendación 12VG/2018*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Violaciones\\_Graves/RecVG\\_012.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Violaciones_Graves/RecVG_012.pdf)
- Conceptos. (2019). *Concepto de militar*. <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/militar>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). *Ley General de Víctimas*. Diario Oficial de la Federación.
- Constitución del Estado de Puebla. (1917). *Art. 11 y 12*. Puebla

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). *Art. 1.* 1917. México
- Cortés, J., Álvarez, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Amate.
- Dirección General de Derechos humanos y Democracia. (2014). *Las fuerzas armadas publican manual del uso de la fuerza con apego a los derechos humanos*.
- El Sol de Puebla. (2018, 17 de octubre). “No ejecuté a nadie”: sargento encarcelado por el caso Palmarito Puebla.
- Flores, L. (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- García, E. (2016). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Gómez, C. (2015). *El debido proceso como un derecho humano*. Oxford.
- Góngora, J. (2015). La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48 (144), 1253-1270.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332015000300012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300012)
- González, J. (1986). *La dignidad de las personas*. Civitas.
- Hernández, S.L., López, R. (2004). *Técnicas de la investigación jurídica*. Oxford.
- Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia. 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones constitucionales*, 35, 277-278.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932016000200277#:~:text=El%20control%20de%20convencionalidad%20se,los%20Derechos%20Humanos%20y%20su](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277#:~:text=El%20control%20de%20convencionalidad%20se,los%20Derechos%20Humanos%20y%20su)
- Martínez Carazo, P. C. (2006). El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica. *Revista científica Pensamiento y Gestión*, 20, 165-193.
- Mosso, R. (2018, 14 de noviembre). Absuelven militar por ejecución de uno en Palmarito. *Milenio*.
- Naciones Unidas. (2019). *Derechos humanos*. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. (2019). *Qué son los derechos humanos*. <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>
- Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. (2017). *Justicia olvidada. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México*. <https://www.wola.org/es/analisis/informe-de-wola-justicia-olvidada-la-impunidad-de-las-violaciones-derechos-humanos-cometidas-por-soldados-en-mexico/>
- Papacchini, A. (1997). *La Filosofía y Derechos Humanos*. Universidad del Valle.
- Real Academia Española. (2019). *Población civil*. [deja.rae.es/lema/poblacion-civil](http://deja.rae.es/lema/poblacion-civil)

- Secretaría de la Defensa Nacional (2014). *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación a las tres Fuerzas Armadas*. <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/defensa-y-fuerzas-armadas/fuerzas-armadas-mexicanas/313-manual-del-uso-de-la-fuerza-de-aplicacion-comun-a-las-tres-fuerzas-armadas>
- Semarnat. (2019) *Minatitlan, Veracruz*. <https://digaohm.semar.gob.mx/derrotero/cuestionarios/cnarioMinatitlan.pdf>
- Solís, B. (2012). *Evolución de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Truyol y Serra, A. (1984). *Los derechos humanos*. Tecnos.
- Unidos por los Derechos Humanos. (2019). *Una breve historia de derechos humanos*. Naciones Unidas. <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html>
- Villabella, C. (2012). *Investigación y comunicación en la ciencia jurídica*. Félix Varela.
- Yacuzzi, E (2005). *El estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación*. <https://ucema.edu.ar/publicaciones/download/documentos/296.pdf>